

1720/11/26 - 1721/01/18

ID dokumentua: 0008265

Antzuola. kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Joseph, Andres, Francisco Adrian, Ignacio eta Sebastiana Eguren.

Auzialdia: Antzuolako Alkate arrunta.

Eskribaua: Goenaga, Joseph

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0522-025

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 79 or.

Anzuola. Pleito de hidalguía de Joseph, Andres, Francisco Adrián, Ignacio y Sebastiana de Eguren contra el concejo de Anzuola

Instancia: Alcalde ordinario de Antzuola

Escribano: Goenaga, Joseph de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0522-025

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 79 h.

Ansuola — ^{tt} 1720. a

== Pro ==
Hidalguía

De Joseph, Andres, Fran. Axian, Jon^{na}
y Juana de Couren =

== Contra ==

El Consejo de los Vecinos, nobles Caua
lleros hijos dalgos de la Villa de Ansuola

no
s. Joseph de Guena

181 - 182

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]

Poder -

4

sepate como nos. Joseph, Andre y gran don Juan de los
zen, por nos y en nombre de don Juan y Señalada
de equien. todo y en heren. hisp. lea. de los
de Couron, y de. Ignacia de Ugalde Per. de esta
Villa de Arizula, pretando Caucion en forma, por
dho. heren. y heren. ausentes = Otorganos y
damos. nra. poder cumplido qual de dho. se Regue
re y en vez de. Joseph y heren. Per. de ella
a que nos defendia en la demanda que yntent
ramos poner ante la dho. Audiencia de esta Villa
contra el conrejo de nobles Per. no. Cau. hisp.
dalpo de ella, sobre nra. Hidalguia, limpieza
de sangre, y admision a su Per. y oficios
onrosos de paz y guerra, como nos parecio
Y en razon de la suso dho. siendo necesario pareza en Ju
cio y fuera de el ante qualesquiera Justicias de su Magestad
haga pedimientos Requirimientos Reclamaciones Contradicciones
Embargos Costas prisiones de ellos ofuerca, y de las informa
ciones necesarias presente escripturas testigos promanzas y de
mas hechos que combengan a que talas pueda terminos diga
Sentencias y autos interlocutorios y definitivos y de las Con
trarias apde y Suplique, y siga las tales apelaciones, y Supli
caciones ante la dho. Superioridad, y Sostitua en quien
y las Vezes que le pareciere Ponga a unos y ponga a otros
y haga todas las demas diligencias Judiciales, y otras Jui
diciales que se necesitaren que para todo ello, y lo a ello
anexo y concaumiente le doy este poder con las Arisolas.

to cantos al oho Consejo, es general. El 5.º de Mayo
de esta villa, y de su nombre de la Real Audiencia
de ella, Juan Baup, de Venecia, y Turbe, sin
el pro. general, Juan Gabriel de Marte, de
muchos vecinos, cavalleros, nobles, hijos, dalgos
de esta oha villa, que por que son nominados
en el libro de acuerdos, de esta villa, por
el cual se resolvió que se faga un
compendio de todas las leyes, y de las partes
de ellas, de el escrivano publico
de esta villa de Venecia, les ley y justifi-
que el contenido y proveyer. precedentes
de pedim. de la parte, y los de la compul-
sa que expresan, quienes amovido lo com-
pendido = Ojeron que lo fagan, y que se
se haga esta n. y zitar. al oho Juan Baup
de Venecia, y sus hijos, y con el
en su nombre, se sustancie esta causa, para
que forme su contradiccion en quanto hu-
biere lugar, por dho. y lo qual se dieron sus
poderes cumplidos, qual se requiere y neceser. cont-
y prudenias, y dependencias, anexidades, y
compendios, y con libro y gen. adm. y facul-
tad de sus hijos, y de sus hijos, en forma, a quel
fueron testigos, Juan Baup, y de Venecia, y de
Inuxtaquei, mayor dho. y de todo el Consejo firmaron como
aditumbian los 5.º del Regim. a q. doy los honores = El qual
Juan Gabriel de Marte
Juan Baup de Venecia
Juan Baup de Venecia
Juan Baup de Venecia

En esta oha villa el dia dos del oho mes y año. yo
el Rey. en consecuencia del acuerdo, y poder pro-
cedente, notifiqué la demanda que ha por
carrera y de proveyer. al oho Juan Baup
de Venecia, y sus hijos, pro. gen. del Consejo
Vecinos, Cavalleros, nobles, hijos, dalgos de
esta oha villa En su nombre, y en virtud del
Reforido poder, q. amovido lo compend-
dado = Dijo que aceptava el dho. poder
y que se le entreguen esto, auto, por el
termino de la ley, y sus efectos, lo firmo
y en fe de ello yo el oho est. =
Juan Baup de Venecia
Juan Baup de Venecia

En esta villa el dia dos del oho mes y año. yo
el Rey. en consecuencia del acuerdo, y poder pro-
cedente, notifiqué la demanda que ha por
carrera y de proveyer. al oho Juan Baup
de Venecia, y sus hijos, pro. gen. del Consejo
Vecinos, Cavalleros, nobles, hijos, dalgos de
esta oha villa En su nombre, y en virtud del
Reforido poder, q. amovido lo compend-
dado = Dijo que aceptava el dho. poder
y que se le entreguen esto, auto, por el
termino de la ley, y sus efectos, lo firmo
y en fe de ello yo el oho est. =
Juan Baup de Venecia
Juan Baup de Venecia

Compulsiva de Ordenanza

En cumplimiento de autos, y provisiones
precedentes, el Sr. Arzobispo de Segovia del
Consejo de Vexos nobles cavalleros, hysp.
dalgo de esta Villa de Arriola, curiendo
me es unido Sr. Baup. de Ventura Jur
de S. Pedro procurador General de ellos
am. el es. de la causa el libro y impresio
de los fueros, la nueva Vecoplar de los fueros
Privilegios, buenos Usos y Costumbres, Leyes
y Ordenanzas de esta Muy Noble, y Muy
leal Provi. de Arriola, por señalamien
to de la parte hize sacar y saque las
paxetas siguientes:

Titulo dos, Capitulo dos, Orden de Nobleza, y hidalgo
que de la nobleza de los naturales de la Provincia, y
ordenada, y declarada por los Catholicos Reyes de Espana
La Nobleza es un honor por el qual se diferenciaron, y conoren
en hombres que merecen estimacion, y Reuerencia, en las Re-
plicas, y Pueblos. En Reylandos, y Asturias, y Concomientos
claro, que por propia virtud se dieron en algunas cosas
amonedas, o inanimadas, para ser mas apreciadas, que
otra de naturalaleza, y genero. Dividen en sobrenatural
Theologica, natural primera, natural secundaria moral,
y Politica Civil. La sobrenatural es la de el Alma, que es
gloriosa, y adornada en la gloria de Dios. Verdadera, y
essential nobleza, para la qual fue creado el hombre. La natu-
ral primera, es comun a los racionales, y a todas las demas crea-
turas: por que solo mira a las virtudes naturales, que les conce-
dio el Divino Artifice en la Creacion, diferenciando a unos
con las excellencias, que no se hallan en otras desu genero. La
natural secundaria, y moral, es la que solo compete
al hombre por aver nacido, y por hallarse en los desu genero,
muchos, que por sus virtudes personales, adquirieron estimacion,
y onra entre los demas, y excellencieron su tenaxa, con el
Reylandos. y Asturias de esta, que estimaron la que es de
ion de los primeros Padres. La politica, y Civil, es una Cali-
dad Concedida, por el Principe, y es natural, no de pro-
priea superior en lo temporal, o adquirida, por los medios
que tiene dignos el ser, para que uno se aventase a los

... buenas, y plenas en la nacion, y
... familia. De todos los generos
de nobleza, la que tal, y verdad es am. toca a los
... de la Provincia de Guip. es la natural,
... que Commun. se llama. La qual de
... nobleza, que a los hombres viene, por
... de sus, y por sacarlos de sus, y de sus. De Dios, como
... de los primeros Padres del genero humano,
... que con algunos fundamentos
... que todas las Leyes, y Senos naturales;
... de los Senos naturales;
... a los verdaderos
... de la nobleza Guipuzcoana, que como a de-
... general, y uniforme en todos los desuen-
... de no aver sido concedi-
... de España, como lo manifiesta
... adquirida, por los
... por alguna de
... que dominaron en el
... particular
... de Padres en hijos, in-
... de los primeros pobladores de la Prov.
... de ella, por las decla-
... que se siguen

Don Felipe por la gra de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de

6
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Salvia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Guibranca, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme, del mar oceano, Senor
de Vizcaya, y de Asturia. Don Pedro de Medina, y Oydor de las Indias
Audencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid,
y Granada, y Alcaldes de todos los lugares de ellas, y asimismo qualquier
Juzes, y personas, a quien lo contenga en esta nra Carta, y provision
... en qualquiera manera Salud y gra. Bien
... para
... una nra Carta, y provision firmada de nra mano, sellada
con nro Sello, y defendida de Juan de Amezqueta, nro Se-
cretario, del tenor siguiente

Don Felipe por la gra de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Saen, de los Algarves, de Algezira, de Guibranca,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y tierra firme del mar oceano, Archirrey de Austria,
Duque de Borgona, de Brabant, y Milan, Conde de Aragon,
de Flandes, y de Artois, y de Barcelona, Senor de Vizcaya, y
de Asturia. Lo quanto por parte de la Junta, Cavalleros,
... de ella, de la nra muy noble, y muy leal Provincia de
Guipuzcoa, nos ha sido hecha relacion, que sus antepasados fueron
fundadores, y pobladores de la nra Provincia de Guipuzcoa, y ellos,
y los que de ellos descendien, han sido, y son Originarios de ella,

Alguno d'algo de sangre dependientes de Casas, y Solares
considerados, y por tales tenidos, y reputados por nos, y por los
Señores Reyes nros predecesores, y por todas las naciones del
mundo, y que siempre que algunos Señores, han salido a vivir
fuera de esta Provincia a otras partes de Castilla, y han
procurado la dependencia de los otros Señores, han sido en las
dhas nras Audiencias, y Chancillerías declarados por tales
hijos d'algo; y que apreciándose de lo que les obliga su nobleza,
dequese de una tanta en los Reynos, estan siempre con sus armas
en defensa de la entrada de las naciones extranjeras a los Reynos
para acudir con suma presteza, como suen a las partes, en que
deue hacer la resistencia, no admitiendo entre si ninguno, y
no sea notorio inocente, como tampoco le admiten en los
Oficios, Rentas, y Elecciones de ellos, y que en las ocasiones or-
dinarias de nro servicio de Mar y tierra, es notorio la
particularidad, y efecto con que la dha Provincia, y los
de ella con el estímulo de su nobleza, han acudido, y acuden
con tanto fruto a nro servicio, empleando en el, la sangre
vida, y arrenda, por lo qual, han sido siempre tan honra-
rados, y estimados de las personas Reales, como se sabe,
y queriendo esto aun suceder, que algunos naturales, de-
pendientes de los otros sus Señores, que salen a vivir a
Castilla, y otras partes de estos nros Reynos, con ocasion de
ser algunos de ellos, necesitados, los molestan con pleitos
maliciosos, y que en tiempo de el Rey nro señor (que
aya gloria) con ocasion de los mismos inonvenientes
acudiendo acudidos por parte de la dha Provincia

a significarle lo mandase remediar, se servio de mandar despa-
char una Cedula, dirigida a la nra Audiencia de Valladolid,
Ordenando, que en ella viera, y administrara publica cerca de lo
que dha Provincia pedía, de manera, que no desuiesen agraviados,
ni tubiesen ocasion de venirse a quejar sobre ello, y que aunque
la dha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza,
como lo esta entre las demas de la dha Audiencia, no cuenta la
puesta a las dhas molestias, y pleitos maliciosos; Suplicandolos,
que para remedio de ello, fueren servidos de mandar, que los
naturales de esta Provincia, que probaren ser originarios de
ella, o dependientes de Casas y Solares, así dependientes mayores
como de los otros solares, y Casas de las Villas, Lugares, y Tierra
de la dha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcal-
des de hijos d'algo, y Ordenes de las nras Audiencias de
Valladolid, y Granada, por tales hijos d'algo, en propiedad,
y posesion, como los son, aunque los tales hijos d'algo, pueden
lo suso dho, con testigos naturales de esta Provincia, y les
falten testigos pecheros, y la Verindad de los Padres, y
Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros; que la ley
de Cordova, y otros que en razon de esto ablan, no tubieron
ni pudieron tener intencion de necesitar a los hijos d'algo
de la dha Provincia a cosa imposible, como lo sea probar
su nobleza con pecheros, y obligarles a que viesen remedio sus
Padres, y Abuelos Verindad donde los ay, por faltar lo
uno y lo otro en la dha Provincia. Y que en esta conformidad

no se entendiendo las dhas Leyes con ellos, se han de pacha-
do en las dhas Chancillerias Infinitas Executorias, sin ningun
encontrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, con-
duca les hizieremos la dha merced, por causas molestias, y de-
daciones, particularm. agente noble recatada, o como la nra
mad fuese. Y mandamos Vtro por Orden, y Comision nra
por el Presidente algunos de el nro Consejo, y con nos con-
sultado, temeros consideramos a los muchos, y muy leales, y par-
ticulars Seruiceros, que la dha Provincia ha hecho siempre a
nra R. Corona, y continuam. de haze en todas ocaiones, y
particularm. en las que arriba estan referidas, de que nos
tenemos por muy seruidos, y entremos de ello, y de la voluntad
que tenemos de honrar, y favorecer a la dha Provincia, y a
Veznos, naturales, y descendientes, en quien avemos temido,
y tenemos tan buenos, y leales Vasallos, y un notoria noble-
za, y a que el hazerles la nra, que suplican por las causas
arriba expresadas, es dhuica, y justa en razon; lo avemos
temido por bien, y por la parte de nro proprio motu, y cierta
Cienca, y goaemo R. absoluto, de que en esta parte queremos
Usar, Usamos como Rey, y Señor natural, no reconouente
superior en lo temporal; es nra voluntad, y mandamos
que todos los naturales de la dha Provincia, que probaren
ser Originarios de ella, o dependientes de Casas, y Solares
assi de parentis maiores, como de otros Solares, y Casas de
las Villas, y lugares, y tierra de la dha Provincia en los
pleytos que a parte tratan, y trataren de aqui adelante

Sobre sus Indulgencias, ante los Alcaldes de nros dalgos de
qualquiera de nras Audiencias, y Chancillerias de Vallad-
olid, Granada, y Oidores de ellas; Sean declarados, y pro-
nunciados, tales nros dalgos, y personas, aunque
prouen lo suso dho con testigos naturales de la dha Provin-
y les fieren testigos pecheros, y la Verdad de los Padres
y Abuelos de los litigantes obligados de pecheros: porque
no ay lo uno, ni lo otro en la dha Provincia. Y mandamos
a los Presidentes, y Oidores de las dhas nras Audiencias, y
Chancillerias, y Alcaldes de nros dalgos de ellas, y a otros qual-
quier nros, y personas, a quien toca en esta nra Carta contemdo
toca, y atañe, tocar, y atañer puede en qualquier manera,
que asy lo guarden, cumplan, y Executen, y hagan guardar,
Cumplir, Executar, Inviolablem., y En su Execucion, y Cumpl.
adna, y de aqui adelante para siempre, sentencien, y deter-
minen en conformidad de lo suso dho, todos los pleytos, que
ante ellos, y en qualquiera de las dhas Audiencias traren, y
trabaren los otros nros dalgos Originarios de la dha Provin-
de Proposicoa en razon de las dhas sus Indulgencias, no em-
bargante la dha Ley de Cordova, y las demas, que tratan,
y disponen la forma, Orden, y dho, que se ha de tener, y guar-
dar, en el hazer de las dhas Informaciones, y los testigos que
en ellas han de ser, y en los lugares que han de tener, y aver
temido Verdad los litigantes, y sus parados: por no averlo
Uno, ni lo otro en la dha Provincia de Guip., segun dho es
y otras qualquiera Leyes, pragmatikas, Sanciones, Ordenes,

Yo, y Chanciller de las dhas Reales y Penales, y orde-
nanzas generales, y particulares de las dhas Reales Audiencias
estilo, y Cotonbue de ellas, que ay, o pueda aver en contra-
rio, y qualquier dhas derogatorias que las dhas Leyes,
y qualquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias
de derogatorias, con todo lo que, aunque para su derogacion
se requiera hazer expresa, y especial mencion en esta nra Car-
ta, amoviendo aqui todo por suerto, e incorporado del dho
nro proprio motu, y cierta ciencia. Dispensamos, y labro-
zamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por
ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza
y vigor para los demas adelante, y para que lo susodho
tenga, cumplido efecto, mandamos a los Presidentes de las
dhas Reales Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y
Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una
de ellas, se ponga y anente un tras. autorizado de esta nra
Carta, y que se anente alas espaldas de ella, por fee de los
Escrivanos del acuerdo de las dhas Audiencias, como se
hizo, y cumplio en, y echo se ponga, y guarde en los
Archivos, que ay en las dhas Audiencias el dho tras. auto-
rizado, y Original. Se vuelva esta nra Carta ala parte
de la dha Provincia, que ay en nra Voluntad. Dada en
Madrid a tres de febrero de mil seiscientos, y ocho años.
Yo el Rey = El Conde de Miranda = el Sr. Dn
Alvaro de Venade = el Sr. Dn Juan de Menade
Vario nuevo = el Sr. Dn Diego de Aldrete de Oro =

Yo Juan de Amerzqueta, Secretario de las Reales y Penales, y
fize escrivir, por su mandado. Legitimada, Jorge de Calde
Vergara, Chanciller, Jorge de Calde Vergara = Juan
don pagante de la dha Provincia de Guipuzcoa presentado la
dha nra Carta y provision en el acuerdo de esta nra Audiencia
y Chancilleria de Valladolid. Con lo nro Presidente
y Oydor de ella, la Obediencia con el acatamiento devida, y Eng.
su cumplimiento no infermalis en quatro de Junio de mil
seiscientos, y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecio: y visto
por los del nro Consejo se mando, que lo viese el nro fiscal
de el. Al qual por petición que presento ante ello; suplico de
la dha Provision, y dixo se devia Revocar derogando ala dha
Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando, que
en este caso se guardase lo que estava ordenado por dho, y
Leyes de las Reales, que dispongan sobre las causas de las
Indias, porque no devia hazer novedad en lo Universal
de el Reyno, que toca a los principales estados de el, por los
daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar;
y porque estando, como estava dudoso por leyes generales
lo que se havia de hazer para proponer, que no era ni
Dalgo, Encomienda, y propiedad, no se devian Revocar, sino era
ordenado por tras los del nro Consejo, con cuya consulta nos
serviamos de hazer, y Revocar leyes, conforme ala necesidad
de los negocios, qualquiera. En uno tan grave, y de tanta impor-
tancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo
el estado de los hombres buenos pecheros de las Reales
y aun el de los mismos hijos Dalgo, por aplicarse esta calidad

aguardado, ni por Reyes de otros Reynos; no la podria tener
privilegio particular de una Provincia, y con agravo de
todas las demas, que no podrian tener, ni tener lo mismo, no se
havia echo con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y por
que para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que
por las otras Audiencias informadas numero de los nombres
nombres, que podrian ofrecer de ello, por la mucha experiencia,
que teniamos de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido
lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado, no que
se prohibiera cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar, que
se les guardara su Justicia: y porque no convenia executarse
ni cumplirse lo mandado por la otra Provision, porque quando
los Señores Reyes Catholicos avian echo las Leyes, que tratan
de la prouincia de Madagascas, no avian exceptuado las
personas de la otra Prouincia, como lo hizieran en otras
particular razon en ellas: y porque aunque fue verdad
que en la otra Prouincia de Soguz no se pagaban pechos,
ni otra distincion de Oficio, para prouer las Madagascas,
pero avia solas condecoracion, y Reputacion inmemorial, y otros
actos y Calidades, por los quales se distinguia el que era bispo de
del que no lo era, por las quales se avian prouido hasta agora las
Madagascas de los descendientes de aquella Prouincia, y no
seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas
atributos de nobleza, bastara para hacer bispo de algo a todos
sus descendientes: y porque, aunque al principio de la
Reynado de España fue muy justo, que los naturales de
aquella Prouincia tubieran esta Calidad de bispo de algo, y se
guardara a todos sus descendientes, por las razones que entonzes

10
hubo de su origen, y de la defensa de la Tierra, y de aquella
Tierra contra los Turcos, no fuera, ni podria correr ahora la
misma, para que todos los de aquella Prouincia quedaran sin
distincion de su Calidad, que auian dado los primeros a sus
descendientes: porque con el Comercio, y Verdad de otras
naciones, se han naturalizado en ella algunas familias
no conocidas, y aun sospechadas, que con el tiempo del tiempo
se esparcian por diferentes partes de otros Reynos, y por
sergente humilde, y pobre, y honrandose por su suplico,
eran tenidos por los antiguos dignarios de aquella Pro-
uincia, de manera, que asi como era justo, que los primeros
se les guardara su propia Calidad, asi no lo era, que se comu-
nicara a todos los naturales de aquella Prouincia como quiera
quiescan, pues no avia razon para que conuiesse ser
una misma cosa, y porque el metal de la Tierra, no daue, ni
podia dar la calidad de sangre, sino la Calidad de las
personas, y por esta via se daua esto a la Tierra, que con solo pro-
bar la naturaleza de ella, tendrian lo mismo que quisiera
que saliesen de ella, de qualquiera Calidad que fuesen, aunque
les faltaran las partes, y meritos, que los diferenciaron de los
demas: y porque si esto se haria, para los que auian de vivir
en la misma Prouincia, esto era de mucho dano, para la Calidad
y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no auian
distincion de Oficio, no les seria de mas lo que se mandaua
por la otra prouision, que de igualar a todos en agravo de los
antiguos nobles, y de Casas, y solas condecoracion, y porque en
todas las Prouincias, y naciones avia diferencias de

Aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo
Efecto, lo qual las conservava, y dava firmacion, principalmente,
y por suya se quitara de la dha Provincia, hazendolos
Atos iguales, contra todo dho, y buena costumbre politica; y por
que respecto de los que vivian en Castilla pretendian por
descendientes de naturales de aquella Provincia, ser hijos dalgos
de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se man-
dava generalm^{te}, que se hiziese asi, con quanto quovian ser
descendientes de ellos, por que siendo tantos los naturales de ella,
seria innumerable la cantidad de hijos dalgos de sangre,
por dha via, pues siendo enechos tan antiguos, pretendian
con solos tres de cada una de la descendencia de naturales
de la Provincia, ser declarados por hijos dalgos, y pretendiendo
lo mismo el señorio de Vizcaya, al qual no se podia negar
por la Consequencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros
que pudiesen llevar cargas publicas, nose disminuyendo estas
por la falta de ellos, de lo qual se debia disminuirse sus pa-
trimonio, y acabar de todos juntos lo que le conservaban
y sustentaban: y por que de dho Vizcaya, que se despojaran
muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se parasen los natu-
rales de ellos a la dha Provincia, mayormente los hombres no co-
novidos, y de unida natura, y suaves, que a terceros, o quarto
descendente, podrian dexar a los suios el privilegio y calidad
que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo avian echo
algunos hasta agora: y por que seria agravio notorio para todas
las demas Provincias de dho Reynos, que solo aquella tuviese
privilegio de dar a sus naturales semejante calidad, solo por
nacer en ella, siendo los servicios de las demas tan notables
en paz y guerra, como se avia Leydo, y visto, y visto cada dia,

W
y serpimentos patrimonios de esta Corona, no era justo que
quiesemos honrar arros, agravando adhos, con introduccion
de ellos ante novedad en materia tan perjudicial, como de
las Indias. Suplicandolos mandase mos Revocar la dha
provision, y que en la provianza de Indias de los que preten-
dian ser descendientes de la dha provin: de dho, se guardase lo
de questo por dho y por leyes nras, y lo que se avia guardado hasta agora.
De la dha peticion, los del nro Consejo mandaron dar traslado
a la parte de la dha Provincia de dho, y Juan de Bergara,
en su nombre, por peticion que presento, respondiendo a la encon-
trava presentada: Dico, que en embargo de ello, devia mos
mandar se guardase, y cumpliesse, y executase la dha nra pro-
vision, como en ella se contiene: por que el dho nro fical, no era
parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, aviendo
dado por nos y despachado en la forma, que dha, a la qual
y su relacion, y descripcion, se avia de dar, sin que pudiese im-
poner el dho nro fical: y por que los primeros fundadores,
y pobladores de la dha Provincia, Villas, y lugares de ella, avian
sido notorios hijos dalgos de sangre, de Casas, y solares cono-
cidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian,
y que eran originarios de la dha Provincia, y por tales avian
y tenidos, comunm^{te} reputados por nos, y por las dhas leyes
nras predicadas, y por todas las naciones del mundo, y en
Confirmdad de dho, todos los que siendo originarios de la dha
Provin: avian salido a vivir fuera de ella, a qualquiera
Villas, y lugares de dho Reynos, avian sido tenidos
y reputados por hijos dalgos notorios de sangre, y solares
conocidos, y declarados por tales, por innumerales Execuciones

En los pleitos que se ayan ofrecidos sobre las Indalguas solo
comprobar el ser Originario de la dha Provincia, o descendien-
te de tales por linea de Varon: y por que ordenal, y conser-
vacion de Sta Calidad, y nobleza, nunca los Originarios de la
dha Provin. ayan admitido entren ningunos, que no fueren
notorios hijos dalgo, ni se admitiran en los Oficios, Juntas, Elec-
ciones de ellos, y siempre se aya continuado, y continuara
en la dha Provincia, y Villas, y lugares de ella, su Original
y Antigua Calidad, sin que en ella pueda aver, ni verse obs-
curidad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por
otra causa alguna, y por que como se prouava ser una Casa,
y familia particular de notorios hijos dalgo de Sangre
sin mas actos, y Reputacion, ni aun tanto como tema en su
favor toda la dha Provincia, y con los descendientes
de tal casa Solariega, con solo prouar la descendencia de
ella, sean tenidos, y declarados por hijos dalgo de Sangre
y solar conocidos; de la misma suerte, y con mayor razon,
pues todo de la dha Provin. a Villas, y lugares de ella, sean
en solar conocidos de notorios hijos dalgo de Sangre, ayan
de ser tenidos, y declarados por tales, todo su Originario,
y los que prouaren ser descendientes de ellos: lo qual no
era atribuir la Indalguia de Sangre al Pueblo, y tierra de
la dha Provin. sino a la nobleza de los Pobladores, y
fundadores, y Originarios de ella, como en las Casas So-
larias, no se atribua la Indalguia a las mismas Casas, sino
a los dueños de ellas, y sus descendientes: y por que lo con-
tenido en la dha nra provision se aya fundado en Justicia,
y el declararse asi sea, para que cosa tan notoria no

12
pudiese reducirse a pleito, y que lo que era llano por dho,
no se quiesse en duda; y por que siendo como era Sta Cali-
dad propia de la dha Provin. y Originarios de ella, cesauan
todas las personas de las partes del dho nro fical; suplican-
donos, que sin embargo de lo que el alegado, se guardase, cum-
pliere, y executase la dha nra provision, como en ella se con-
tiene, y ofrecimos aprobar lo necesario. Visto todo por los
del nro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que
deuamos mandar, dar esta nra Carta para que en la dha
Provin. y no tuuimos por bien. En lo qual vos mandamos
que veais la dha nra Carta, y provision, que de sus bari-
concordada, y la guardes, y cumplas, y hagais guardar, cum-
plir, y executar entodo y por todo, como en ella se contiene, con
declarar, que lo que se manda por la dha nra provision, ay de
tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleitos
de Indalguas en que se ayan despachado executorias, antes
de la data de la dha nra provision, por que en ellos no se ha de dar
lugar, que se buelua a litigar, y en quanto a lo que en ella se dice,
es a favor de los Originarios de la dha Provin. de Suyoque,
se entienda de sus antiguos pobladores de tiempo immemorial,
y que los que vniere nros, ellos, o sus Padres, o Abuelos de
otras partes a traer a dar allí, o a ayuntados de otros Reynos,
o de fuera de ellos, ay de probar en la tierra, de donde
salieron sus pasados, sus Indalguas, conforme a lo que en las
dhas sus naturaleras se abrenquare, y que a los Vecinos, y
moradores de las Villas, y lugares de elos nros Reynos, que
pretendieren prouar sus Indalguas, por antiguos Originarios
de la dha Provin. de Suyoque, no les darte prouar en los

Los lugares, donde venden, y vendieren por tributo de
 Oydos, de tener la tal dependencia, uno que lo ayande abe-
 riguar, en las Casas, y lugares, y partes de la misma Prou.
 de Guipuz. de que pretendieren depender, y depender, lo
 qual mandamos, que así se haga, guarde, y cumpla, y exe-
 cute inviolablemente agora, y de aquí adelante para siempre
 Jamas, sin embargo que vos los dho. nos Presidente, y Oydos.
 res de la dha. nra. Chancilleria de Valladolid nos informe
 matter en razon de ello, y de lo dho. alegado por el dho. nro.
 fiscal. Dada en Sevilla a quatro dias del mes de mayo
 de mil y seiscientos, y diez años. Yo el Rey = Yo la Reyna
 de Navarra, y Valdearrama Secretarios del Rey nro. señor
 la fize escreuir por su mandado. Registrada Bartholome
 de Portegueras, y por Chanciller. Bartholome de Por-
 teguera. El Licenciado = El Lic. Don Diego Fernando
 de Alarion = El Lic. Don Juan de Ocon = El Lic.
 D. Alonso de Alarion = El Licenciado Don Antonio
 Senal = El Licenciado Don fernandez Portocarrero.
 En la Ciudad de Valladolid a diez dias del mes de febr.
 de mil seiscientos y cinquenta y nueve años, estando los
 señores Presidente, y Oydos de Sta. Real Chancilleria
 del Rey nro. señor, en acuerdo general, ley la Prou. Don
 Real de Sta. Oña, y relacion del informe, que en su
 virtud se hizo ante el Mag. y señores del Consejo, y contradic-
 cion que vbo en el, por su fiscal, de que se mandó dar traslado
 ala Prouin. de Guipuz. y su Rpu. y enmendado visto,
 y entendiendo todo, y la sobre Costa de la dha. Real pro-
 vision, la obedecieron con el respeto devido, y dizecion,

que se guardase, y cumplierse, y executase lo que en el Mag.
 en reales provisiones manda, y que para que tenga mas cum-
 plido efecto se ponga en el libro del acuerdo un tanto de las
 provisiones, contradicciones, y Rpu. a ellas dadas, y dho.
 en el R. de el, y en fe de ello yo Gaspar de la Vega
 Escrivano de Camara de Sta. Real Chancilleria, que hago
 el oficio de acuerdo de ella, lo firme. Gaspar de la Vega, entre
 de Arma, yo el dho. Gaspar de la Vega. Escrivano de Camara
 de Sta. Real Audiencia, y Chancilleria, y del acuerdo de ella
 que en el libro de acuerdo se halla, con tras. del dho. auto
 y de sta. provision, fize sacar, y saque dho. tras. para el archi-
 vo del dho. acuerdo. En fe de ello lo firme en Valladolid
 a diez dias del mes de mayo, y diez años. Gaspar de la Vega =
 Los Escrivanos Reales y publicos, del numero de Sta.
 Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos, y ponamos nros.
 nombres, Certificamos, y damos fe, que Gaspar de la Vega,
 de quien el auto, y la Certifica. de Sta. Oña es antecedente
 estar firmador, es Escrivano de Camara de Sta. Real Audiencia
 y Chancilleria de Valladolid, y agora hace oficio de
 Escrivano del acuerdo de la dha. Real Audiencia. Y así mismo
 damos; de que la letra de dho. auto de diez de febrero del
 dho. año, y las dos firmas que dizen, Gaspar de la Vega, son de
 su misma letra, y firma que acostumbra hacer: y que a los
 autos y Escrituras, que pasan ante el suyo dho., se ha dado, y dal
 entera fe, y credito, en suizo, y fuera de el. Y para que
 de ello conste de pedimento de Jeronimo del Linar.

Agente de la Provin. de Guaya. en esta Corte, dimos la
 parte en la dha Ciudad de Valladolid a diez y seis dias
 del mes de Abril de mil e sesientos treinta y nueve años,
 y en fe de ello lo firmamos y firmamos. En el mismo
 de Ciudad = Fernando de Alvarado = En el mismo de
 Verdad = Juan de S. Martin de Larras = En el mismo
 de Ciudad = Pedro Durango = En el mismo de Luis de Salencia
 Lo fran. Juana de Aguilera, Escriuano de Camara, y
 de el acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nro
 Senor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fe, que en ella
 en ocho dias del mes de Oct. de este presente año, estando los
 Senores Gobernador, y Oidores de esta Real Audiencia, haui-
 endo acuerdo general por parte de los señores hnos dalgos
 de las Villas, Alcaldias, y Cabes de la Provin. de Guaya,
 se presento una peticion, en que dixo, que por sus partes por peti-
 cion, que auian presentado en el Reyno quatro de marzo
 de este presente año, se auian pedido se les diese testimonio. En razon
 de lo pedido cerca de las Cédulas de su Mage. que se auian
 despachado en favor de los naturales de la dha Provin.
 de Guaya, o quando esto no viese lugar, que se cumpliese
 como en ellas se contemplan, y en su Execu. se mandaua gobernar
 un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chan-
 cilleria, y en otras cosas, que en el dho testimonio se refieren,
 y auendose mandado dar testimonio al fical de su Mage.
 Respondio, que presentasen las Cédulas originales, por q.
 solo se auian mostrado, tras. de ellas, y por escusar

Discretes, y en conformidad de la Repuesta del dho fical
 de su Mage. hizo de mostrar, de las dhas Cédulas originales,
 y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chan-
 cilleria de Valladolid. Injuro a los dhas Senores, que con
 vista de todo lo sus dho, mandasen hacer, y proveyer, segun
 y como por sus partes estava pedido, y se contemplan en su
 peticion del Reyno quatro de marzo de este presente año.
 Y visto por los dhas Senores el dho testimonio, y el primer
 que se refiere en el, y las dhas Reales Cédulas, que la una viene
 inserta en la otra que la primera, y se data de la ultima parte
 fue en forma en quatro de mayo del año pasado de mil e ses.
 y diez, firmada de la Real mano de su Mage. y de otras
 firmas, que parecen ser de los señores de esta Real Consejo,
 y respondida de Jorge de Soria, y Valderama, Secret.
 de su Mage. y sellada con su Real Sello se mando dar
 testimonio al fical de su Mage. de esta Chancilleria; y auendose
 visto pedido se pudiese tras. de las dhas Reales Cédulas en el
 libro del acuerdo, y otros en el archivo de la sala de hnos
 dalgos de esta Corte, para lo que viese lugar de dar, y
 auendose vuelto a ver en el acuerdo por los Senores de el
 las dhas Reales Cédulas, y Repuesta del fical de su Mage.
 por auto, que se obeyeron en quince de Oct. de dho año,
 se mando que se cumpliese lo que su Mage. mandaua,
 y se pudiese un tras. de las dhas Reales Cédulas en el
 archivo de esta Chancilleria, y otros en el de la sala
 de Alcaldes de hnos dalgos de ella. Y en cumplimiento

del dho auto, bre sacas dos dias. de las dhas Reales Cedula
las, y auto de cumplimiento, y el uno de ellos entregue con
testim. de la prov. de esta Chancilleria, para que se puse
en el archivo de la Sala de lo criminal de ella, y otro queda
en mi poder, para poner en el archivo de esta Real Chancil-
leria, segun que lo referido consta, y parece por los dhas
pedim. y auto, a que me refiero, y las dhas Cedula origi-
nales, que entregue en este testimonio de cumplimiento. a la parte
que la presento, y para que de ello conste, de pedim. de la parte
de los dhas señores presidentes de las Villas, Alcaldias, y Valles
de la dha Prov. de Suya, a el parte en Granada a Veinti-
ny dos dias del mes de Octubre de mil novecientos y quarenta
y seis años. Entre señores quinze: Juan de Aguilar
Por los Escriuano publicos de los señores del Rey nro señor
que aqui firmamos, y firmamos, Certificamos, y damos fei, que
Juan de Aguilar Escriuano de Camara de esta Real
Chancilleria, de quien se firmada la Certific. en testimonio
de fei, es tal Escriuano de Camara de ella, y asi mis-
mo lo es del Real acuerdo, y como Vra, y Exerce los dhas
oficior, fei, y legal de toda confianza, y a todos los autos,
e instrumentos que ante el pasan, como tal Escriuano de Ca-
mara, y del dho Real acuerdo, se le ha dado, y da entera
fe, y credito, como a auto, e instrumentos. fha por ante
tal, y la firma de dha Certific. es la que acoitumbra
hacer, y echar en los demas instrumentos, y para que conste
de ello, damos el parte en esta Ciudad de Granada, a
Veinti y dos dias del mes de Octubre de mil novecientos

y quarenta años, y lo firmamos. Entre señores, En
testim. y fei nra. En testimonio de Verdad
Francisco Churruarín Caballero. En testimonio de Verdad
Lafael Ojeda Acuña. En testimonio de Verdad
Pedro Lopez de Cuellar Escriuano
Titulo quarenta y uno Capitulo dos, que en esta Provincia,
y en los Concejos, Villas, y lugares de ella, no sea admitido
por Vizino, ninguno, que no fuere fijo d'algo, y de lo
que se deve hacer quando alguno viniere a vivir en ella
La experiencia ha mostrado por el conuerso de las gentes
extranas, que ha de la dha Provin. han venido los tiempos para
dos entulos que se ha publicado, que ay muchos, que non
son fijos d'algo, y por esto, y a esta Caba, los que non estan en
Causa de la limpieza, e nobleza de los fijos d'algo de la Provin.
han tomado ocasion de disgustar, e traer en lengua nuestra
limpieza: por ende, por quitar aquella, e conseruar nra
limpieza, e nobleza, que los fijos d'algo de los pobladores
naturales de la dha Provin. tenemos. Ordenamos, y
mandamos, que de aqui adelante en la dha Provincia
de Suya, Villas, y lugares de ella, non sea admitido
ninguno que non sea fijo d'algo, por Vizino de ella, non
tenga domicilio, nin naturaliza en la dha Provincia,
y cada, y quando alguno de fuera paxte a la dha Provin.
viniere; los Alcaldes Ordinarios, cada uno en su Jurisdic.
tengan cargo de escudriñar, y hacer pesquisa, a costal
de los Concejos, y a los que non fueren fijos d'algo, y non

14
Mostraren su fidelidad; lo echo de la Provincia, è que
los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo sus dho, so
pena de cada Ciento omaravedis, para los gallos de la
Provincia, è si pareciere que alguno por falsa informacion,
ò de otra manera, que non siendo fidedigno, se ve en la Pro-
vincia, que luego, que constare; sea echado de ella, è pier-
da todos los bienes, que en ella tuviere, los quales se aplican
la tercera parte, para la Provincia, è la otra tercera parte
para el acudido, è la otra tercera parte, para el juez, que
lo Sentenciare, è Executare

Titulo quarenta y uno, Cap. Quarto, en que se declara del
nuevo averiguar la descendencia, y nobleza de los Origi-
narios de la Provincia, basandose las probanzas en la pre-
sencia de un Origen con Requiritiona del M. del lug. donde quisieren ave-
cindarse

Respecto de no exponerse en la declaracion que queda Refrida
en la ley tercera de este titulo quarenta y uno; que la averi-
guacion de los que fueren Originarios de la Provincia, y
pasaren à vivir, y morar, y avescindarse, para poseer de los
Oficios publicos de otros lugares, a los de la misma Prov.
se queda hacer, Requiriendo la prueba de vestros, por
ante el Alcalde del lugar de la naturaleza, y origen
de los pretendientes con Carta Requiritiona del Alcalde
del lugar donde se quieren avescindarse, para el goze del
los Oficios; y por que se desea quitar la ocasion a las dudas
que sobre esto se podrian Ofrecer, con mucha costa, y en
grande perjuicio de los hijos de los naturales Originarios

15
De esta Provincia. Ordenamos, y mandamos, que quando
algunos naturales Originarios de esta dha Provin.^a se ofe-
ren a poseer sus dhas dhas dentro de esta dha Provincia;
que los Alcaldes de los pueblos donde los tales moran
ayan de dar, y den sus Comisiones, y Requiritionas para los
Alcaldes de las Villas, y lugares, donde los tales son natura-
les, para que por esta via, se hagan sus probanzas, sin les aque-
mar a otra cosa

Titulo quarenta y uno Cap. quinto, que para la informacion
de la dha dha, y limpieza de los que pretenden ser adm-
tidos por Oficios, y entos Oficios publicos de esta Provin.^a
se cite a los Conceps, Justicia, y Regim. del lugar donde
se quieren avescindarse

Longueza de grande inconvoniente, que en las diligencias
de dha dha, que se hacen ante los Alcaldes Ordinarios de
esta Provincia, con firme a la Ordenanza de ella, se proceda
sin darse tra. de los pedim. de los pretendientes a los Conceps
Justicia, y Regim. de la parte donde se quieren avescindarse,
contentandose con solo dar tra. de las demandas, y estar
con ellas a los Oficios de los dhas lugares, para que se

deja lo que cada uno pretendia, y las diligencias, que
ello se hacen. Ordenamos, y mandamos, que quando
alguno pediere, è pretendiere ante la Justicia Ordinaria
hacer su nobleza, origen, y descendencia, se de tra. de su
pedim. al Concep, Justicia, y Regim. de la dha Villa, para solo
al Síndico de ella, para que las dhas dhas se hagan

...de la Ordenanza de Tizona, y al pie de ella
...y quando las partes pidieren
...el Escrivano del no le queda dar, ni de
...aquella en esta declaracion. so pena de diez mil maravedis por cada
...vez, que lo contrario hiziere, y por ovir algunos unom-
...benientes, que por esta causa los diligenciamos mandamos
...que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios, que cono-
...xer en esta Corte, no puedan nombrar, ni nombren, nin-
...gun diligenciero, sino que remitan la nombracion a la Junta
...General, para que en ella se haga la dicha nombracion a la
...satisfaccion de toda la dicha Provincia, sola nulidad de lo que
...en contrario se hiziere, y de que non aprobara por la Junta
...la Real Cedula, que de esta manera se hiziere: y para que
...mas y mejor se cumpla lo suso dho, se ponga este Capitulo
...con el de suso, por declaracion de esta Ordenanza de Tizona,
...y al pie de ella, y en este Capitulo, y declaracion, no queda
...dar, ni de el Escrivano, ni de la dicha Ordenanza, quando
...alguno la pidiere, ni la pena del suso = En esta declaracion =
...originales = notaria = las = y los declaracion y pronunciamiento =
...de = Comendado = dize = uso = de = estado = memoria = dhas =
...que = de ello = de =

Concorda con el otro libro a que me remite el qual veosio el dho
...Juan Diaz de Venetia
...En esta dize folio...
...de...
...y...
...de...
...y...

...de la Ordenanza de Tizona, y al pie de ella
...y quando las partes pidieren
...el Escrivano del no le queda dar, ni de
...aquella en esta declaracion. so pena de diez mil maravedis por cada
...vez, que lo contrario hiziere, y por ovir algunos unom-
...benientes, que por esta causa los diligenciamos mandamos
...que de aqui adelante los Alcaldes Ordinarios, que cono-
...xer en esta Corte, no puedan nombrar, ni nombren, nin-
...gun diligenciero, sino que remitan la nombracion a la Junta
...General, para que en ella se haga la dicha nombracion a la
...satisfaccion de toda la dicha Provincia, sola nulidad de lo que
...en contrario se hiziere, y de que non aprobara por la Junta
...la Real Cedula, que de esta manera se hiziere: y para que
...mas y mejor se cumpla lo suso dho, se ponga este Capitulo
...con el de suso, por declaracion de esta Ordenanza de Tizona,
...y al pie de ella, y en este Capitulo, y declaracion, no queda
...dar, ni de el Escrivano, ni de la dicha Ordenanza, quando
...alguno la pidiere, ni la pena del suso = En esta declaracion =
...originales = notaria = las = y los declaracion y pronunciamiento =
...de = Comendado = dize = uso = de = estado = memoria = dhas =
...que = de ello = de =

...Juan Diaz de Venetia
...En esta dize folio...
...de...
...y...
...de...
...y...

Procurador
Desestrado á la otra parte, y respondiendo
tro del term. de la ley = lo m. do y firmo el
Alcalde y juez ordin. de esta Villa de Vera
en ella a quatro de diez del año
de mil seiscientos y veinte y tres = Vera =

[Faint signature]
Ante mí
Jorge de Sotomayor

Nota y Conclusión
En la dicha Villa el primero de mayo y año
yo electo no notifiqué el pedimento que
se me hizo a su efecto, a los señores Alcaldes
en nom. de sus partes, y auerendo lo com-
prendido = Dijo que afirmando se en todo
lo que en parte dixo, y alegado, que siendo
necesario lo dena y alegara de nuevo, con
chuya, y lo que hubiere lugar, firmo, y
con fe de ello yo electo es =

[Faint signature]
Ante mí
Jorge de Sotomayor

Nombramiento de Jueces
En la dicha Villa el primero de mayo y año, el
dho señor Alcalde Visto que en el pleito

Conclusión = Dijo que para su determinación
nombro y nombro por su Alcaide a los
D. Juan de Fran. de Guenaga Abop. de los
D. Com. de la Villa de Vera, y se le entregó
que en las Acciones y mensajerías neces.
haviéndose á las partes notorio este nom-
bram. y firmando lo m. do y firmo, y
con fe de ello yo electo =

34
[Faint signature]
Ante mí
Jorge de Sotomayor

Nota y Conclusión
Después y mandamiento yo electo no notifiqué el
auto a suso a los señores Alcaldes de Vera
múltiples por dho de esta Villa, y á los señores
Alcaldes en nom. de sus partes, y lo que
p. el estudio de los Abopados, p. mañana
las nuevas de la mañana, p. lile, también
de y uniformes de sudor, y se fueron
digan de que doy fe, y firmo =

[Faint signature]
Ante mí
Jorge de Sotomayor

Auto de precium
Dijo que
Se tiene la causa apuerta con termino de diez y dias comunes
de las partes, para que en el pleito con dho señores Alcaldes to

que en las conrengas...
en la villa de...
de que soy fee =

En la villa de...
de que soy fee =

En la villa de...
de que soy fee =

Joseph de Amenuar Enrri de Joseph, Andres, Juan
Nican, Ignasio, y Sebastian de Equien, todos cinco
hijos de... En el pleyto de Verindad con el Consejo
de los Cavalleros... Digo que esta causa esta verinda a prue-
ba y suscrito tambien hazela en la villa de...
ante Om. para lo qual = Suplico al Om. se sirva de mandara
despachar la Carta Requiritoria... de la dha villa de...
que pido = Joseph de Amenuar

Quisiera que se despache la Carta Requiritoria...
de que soy fee =

[Faint, mostly illegible handwritten text on page 21, possibly bleed-through from the reverse side.]

En estas preguntas se compareceren los testigos, que se presentaren por parte de Joseph, Andres, Juan. Adriaen, y Ignacio, y Berastiana de Euzen, todos cinco hermanos, en el pleito con el Consejo de nobles Cavalleros hispalgo de esta M. de L. Villa de Anzuola, y su Jindico Procurador general =

1. *1.* Dizezcan, sean preguntados por el Consejo de las partes, y notoria de este pleito, y si la tienen o las Casas solares de Euzen, y Laurequi de Anzuola, sitas en su jurisdic. en la Villa de Anzuola, y de Valde, sita en el Valle Real de Senor, en la ante- Iglesia de D. Juan Baut. de Mendiola, todas tres en el distrito de esta M. de L. y M. L. Lrov. de Guipuzcoa, digan &c.
2. *2.* Dizezcan, que los otros Joseph, Andres, Juan. Adriaen, Ignacio, y Ber. de Euzen, articulares, son todos cinco hermanos, y hijos legitimos de Andres de Euzen mayor, y Maria Ignacia de Valde, su legitima muger, quienes, como tales, los han reconocido, criado, y alimentado, y han estado comunmente handos, y reputados por tales los otros articulares, digan &c.
3. *3.* Dizezcan, que el otro Andres de Euzen mayor, padre de los articulares, es hijo legitimo de Pedro de Euzen, y Maria de San de Valde, su legitima muger, quienes, como tales, le criaron, y educaron, y de ello es comun opinion, y fama, digan &c.
4. *4.* Dizezcan, que el otro Pedro de Euzen, Abuelo paterno de los articulares, fue hijo legitimo de Juan de Euzen, dueño de la referida Casa solar de Euzen, y de Cathalina de Embil,

lesitona o rason de la referida Casa de
Equien; y por su abuela materna, descendiendo los
articulantes de la referida Casa de Saucedo
Buitanondo; y de la otra Casa de Realde, por su
abuela paterna, y abuela materna, calificandose
asi en los articulantes su noblera, y hidalguia
de sangre, por todos sus quatro abuelos, y como
tales han sido, y son reconocidos en todas ocass.
por los dueños, y descendientes de las tres referi-
das Casas, havidos, y reputados comunmente
de inmemorial tiempo a esta parte, digan, y
concluyan como en las dos inmediatas antea.

12. Es dauen, que los otros articulantes, sus Padres,
Abuelos, y demas antepasados, por todas lineas,
además de ser notorios hijos de algo de sangre,
son Christianos nros, limpios de toda mala fama
de Judios, Moros, Moriscos, de herejias, y de
por la Santa Inquisicion, y de otra decta reprobada,
y como tales, han sido siempre havidos, y repu-
tados, sin cosa en contrario, digan, y concluyan
la inmemorial deca.

13. Es dauen, que los otros articulantes, sus Padres,
Abuelos, y abuelos suso expresados, han esta-
do averuandados en esta Villa, y en la de Ber-
gara, gozando de todos los honores, y prerrogativas
de paz, y guerra, que los donados vecinos Cavalleros
nobles hijos de algo de ellas, en guerra, y paz, y
posesion, sin cosa en contrario, mediante otras
su hidalguia, y limpieza, y no por otra causa,
digan deca.

14. Es dauen, que todo lo dicho es publico, y notorio,
publica voz, y fama deca.

En testimonio de lo qual
Yo el Sr. Don Joseph de Arce
Escrivano

Admision.
Admitese este interrogatorio de
preguntas en quanto a ligar de don
Luis Heron si examinen los as-
tos y preguntas partes siguientes.

Asi lo mande y firmo el Senor
Don Joseph de Zavala Teniente
de don Juan de Saca y Saca
de esta Villa de Ar-
zulla en esta noche de diez y
seis de Setiembre de mil y setecientos

39

Don Joseph de Arce
Escrivano
Don Joseph de Arce
Escrivano

En
Arzulla

En la sala de ayuntamiento de esta Villa de Arzulla
año de mil y setecientos de la parte de don
Don Joseph de Arce Teniente de don Juan de Saca y Saca
vecinos nobles Cavalleros hijos de algo de ella, para
si de parte Comunera se halla presente en la sala de
ayuntamiento de esta Villa el dia mañana a las
nueve horas de ella al rea presentara Jurar y conozer
alos su rigor que por una parte se presentaran para
su prueba en su plaza y poner de acompanyados
quien han sido o Comprehendidos. Dijo, que lo
oia de que do. J. de Arce =

Presenta de J. de Arce

En la sala de ayuntamiento de esta Villa de Arzulla

Luego que dieron las nueve horas de la noche
 de Octubre de este año de mil setecientos y se-
 y siete. Hize el oho. y Joseph Lavata y Ju-
 ramendi Alcaide y Justo ordin. de ella y de mi-
 Alcaide. y Justo Joseph de Amunaua Pror en
 nra de su parte y para esta supradicha presento
 por Jurador a Nro. de Izaraburu, Juan de Nro.
 Duero y señor de la Casa solar de su apellido Andres
 de Elorriaga Jor. de esquelera y Juan de las-
 curayn todo Vecinos de esta Villa. Al qual
 comparecio tambien Jul. Bay de Venitua
 suabe Sindico Pror Genl. de los Vecinos nobles
 Cavalleros hijos dalgo de esta dha Villa. En
 supresencia el dho. Alcaide Nro. Justo y
 el dho. Jurador por Dios nro. S. y Real Señal
 de Cruz para que digan lo que lo que saben
 y no erraron en lo que juraron paguorados
 quienes hauiendolo hecho en forma de oho lo
 prometieron asi lo cargo de el, fiamos sumas
 y en fe de ello yo el Alcaide.

34

Joseph Lavata
 Justo ordin.
 Joseph de Amunaua
 Pror Genl.

Don Joseph de Lavata y Juramendi Alcaide y Justo
 ordin. de esta Villa de Amunaua y su Jurisdiccion de

Hago saber a todos y qualquiera Justicia de esta Villa
 que quisiere esta mi Carta que se presente a cada
 una de ellas de parti especial. al dho. noble y real
 Villa de Vergara; Como asimismo y el siguiente Es.
 por el pto. en que se trata de la dha. Joseph, Andres,
 Juan, Nro. Jor. y Sebastian de Izaraburu, to-
 do cinco hijos de mandantes y Joseph de
 Amunaua su Pror. y de la dha. de mandado
 el Consejo de los nobles Cavalleros hijos dalgo de
 esta dha. Villa y Juan Bay de Venitua suabe
 su Sindico Pror Genl. sobre su admision a la Ve-
 rindad de ella, en qual punto auto de grado de
 dia nueve de octubre de diez y siete. Comencamos a
 mudiccion comunu a las partes de de el qual empera-
 ron a Correr. Hago saber de los dho. de mandantes
 me suplicaron mandan darles mi Carta que quisieren
 y el ynterrogatorio que presentaron para estender
 supradicha ante el mandado y lo que se piden.
 Por tanto mande O. nra. para que las partes dho.
 dho. de mandantes siendo dentro de diez dias de
 su nra. y Con esta Carta que quisieren a P. me. Com-
 pelar y apremiar por ende. Figo de dho. a todos y
 qualquiera personas de cualquier dignidad
 que se oviere de entenderse en lo que se trata
 de que comparecan a este Pto. personal mente
 y venidos y presentados ante el dho. Alcaide y Justo
 presente, digan y declaren su dho. y deporcion

Al Heron del Obispo de Segovia que a veinte y tres dias
 de su presentada, se admitiendo para cada pregunta
 de el mas de hasta tres y no a los diez, y de onde habia
 demasura que cada uno de varon suficiente a su
 ofo y de porcion y lo que asi deseron y de quieran su
 ra m. Con lo demas auto que se hizo para que y se
 hizieron de xado y sellado y en ma. nra. fe. ha si
 enre. Se le entregara para que lo presentara ante mi
 en esta audiencia pagando su costo de m. dos, Com.
 dando al m. p. m. q. se si comen. a. ch. a. p. u.
 da. esta. d. it. de. el dho. s. i. d. i. c. o. d. n. o. q. e. n. a. p. a.
 que se quisiera nombre su l. i. a. c. o. m. p. a. n. a. d. o. y
 se fante. Con el de la gruba para que ante am
 dos pacta. cha. p. r. o. b. a. n. z. o. y no. i. f. u. n. t. a. n. d. o. i. g. u. a.
 dho. u. p. a. e. p. a. n. t. e. el dho. l. i. a. p. o. r. v. m. n. o. m.
 b. r. a. l. i. s. l. a. g. u. a. l. h. a. g. a. r. a. n. t. a. f. e. y p. r. u. e. b. a. C. o. m. o. l. i.
 a. n. t. e. a. m. b. o. s. p. a. r. t. e. y se hiziera para todo lo que el
 Doy a. l. m. i. m. i. p. o. d. e. r. y. C. o. m. i. s. i. o. n. e. n. f. o. r. m. a. q. u. e
 e. n. l. o. l. a. s. h. a. z. e. p. r. o. b. e. a. y. m. a. n. d. a. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. z. o. n.
 y. m. i. s. t. r. i. a. y. l. o. h. a. z. e. a. l. t. r. a. n. s. i. e. n. t. e. y
 s. u. C. a. r. g. a. s. s. e. m. p. a. n. t. e. s. i. e. n. y. s. i. e. n. d. o. r. e. z. e. r. a. r. i. o. e. s.
 o. r. e. y. R. e. q. u. i. e. r. a. a. l. m. i. y. d. e. l. a. m. b. a. p. e. d. o. y. e. n.
 C. a. r. g. o. l. a. m. a. n. d. a. n. a. c. e. p. t. a. r. y. c. u. m. p. l. i. r. y. P. a. l. a.
 p. r. e. s. e. n. t. e. f. i. r. m. a. d. a. e. n. m. i. n. o. m. b. r. e. y. r. e. f. u. n. d. a. d. a.
 p. o. l. y. r. i. e. n. t. e. l. i. a. O. r. i. g. i. n. a. r. i. o. d. e. e. s. t. a. C. a. u. s. a. = f. u. e.
 e. n. o. h. a. V. i. l. l. a. d. e. S. e. g. o. v. i. a. a. d. i. a. d. e. D. i. c. i. e. m. b. r. e.
 d. e. m. i. l. r. e. c. i. e. n. t. o. s. y. s. e. y. n. t. e. =

34-

[Handwritten signatures and text]
 D. n. o. J. o. s. e. p. h. e. r. n. a. n. z. a.
 D. n. o. J. o. s. e. p. h. e. r. n. a. n. z. a.

Rea. Reces.

En la Villa de Segovia

En la Villa de Segovia a trece dias del mes
 de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres
 años yo el dho. Jefe de la Real Audiencia de Segovia
 J. u. a. n. P. e. r. e. z. d. e. I. r. i. z. a. J. u. d. i. c. e. P. r. o. c. u. r. a. d. o. r.
 General de los Cavalleros de la Real Audiencia de Segovia
 de ella, para saber si comen. a. se. h. a. l. t. a. e. n. l. a. l. e. l.
 del Consejo de la Villa de Segovia el dia diez e yxi
 de este mes a las diez horas de la mañana el dho.
 presentada. J. u. r. a. y. C. o. n. o. z. e. r. l. o. s. J. u. r. i. s. t. o. s. q. u. e. p. u. e.
 p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. p. a. r. a. l. a. p. r. u. e. b. a. y. p. e. n. a. l. i. a.
 a. c. o. m. p. a. n. a. d. o. = Q. u. i. e. n. e. s. t. o. y. a. d. e. q. u. e
 Doy fe y firmo =

[Handwritten signature]
 J. u. s. t. i. c. i. a. d. e. S. e. g. o. v. i. a.

En la Villa de Segovia

En la Villa de Segovia a trece dias del mes
 de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres
 años yo el dho. Jefe de la Real Audiencia de Segovia
 J. u. a. n. P. e. r. e. z. d. e. I. r. i. z. a. J. u. d. i. c. e. P. r. o. c. u. r. a. d. o. r.
 General de los Cavalleros de la Real Audiencia de Segovia
 de ella, para saber si comen. a. se. h. a. l. t. a. e. n. l. a. l. e. l.
 del Consejo de la Villa de Segovia el dia diez e yxi
 de este mes a las diez horas de la mañana el dho.
 presentada. J. u. r. a. y. C. o. n. o. z. e. r. l. o. s. J. u. r. i. s. t. o. s. q. u. e. p. u. e.
 p. r. e. s. e. n. t. a. r. e. p. a. r. a. l. a. p. r. u. e. b. a. y. p. e. n. a. l. i. a.
 a. c. o. m. p. a. n. a. d. o. = Q. u. i. e. n. e. s. t. o. y. a. d. e. q. u. e
 Doy fe y firmo =

[Handwritten signature]
 J. u. s. t. i. c. i. a. d. e. S. e. g. o. v. i. a.

34

[Handwritten signatures and text]
 D. n. o. J. o. s. e. p. h. e. r. n. a. n. z. a.

Provincia en Arrevalo.
En la Sala del Consejo de esta Villa de Vergara
luego que dió cuenta de su parte de la mañana del
día diez y seis de Diciembre de mil seiscientos
y setenta y tres el que sus señas son en la si-
tacion por donde se tiene el señor Don Domingo
Perez de Larrea Alcalde y Jefe ordinario de esta
y de otra el Rey publico de su Magestad y de su cargo
paz de la parte de Joseph de Rivas de Equien
en una de todas cinco herencias y para su pro-
piedad presente por Felipe Adelan herede de
Equien menor dueño y señor de la Casa solar
de Equien a Salvador de Mañano Jauriqui
dueño y señor de la Casa solar de Jauriqui de un
nacido, a Juan Perez de las pias y a Thomas
de Gallayz legui Otazo, todos vecinos de esta dha
Villa - El Cuyo señero paxio Juan Pasa de
Oenirua Grande Sindico de esta dha Villa
vecinos nobles Cavalleros hijos dalg de la Villa
de Arrevalo como parte Contraria - De su pre-
sencia el dho señor Alcalde de Nuevo Jauriqui
delo dho Felipe para Dios y su señor y para
señal de Cruz en forma de dho para que digan
la Verdad lo que fueren y no de otra parte lo que
fueren y asegurados en esta quenda quibien lo
prometieron así lo cargo de este Jauriqui, firmo
la parte y en fe de dho y el dho en
34.

34.

Don Domingo Perez de Larrea
Alcalde

Joseph de Rivas
Jefe ordinario

Provincia en Arrevalo.
En la Sala del Consejo de esta Villa de Vergara
luego que dió cuenta de su parte de la mañana del
día diez y seis de Diciembre de mil seiscientos
y setenta y tres el que sus señas son en la si-
tacion por donde se tiene el señor Don Domingo
Perez de Larrea Alcalde y Jefe ordinario de esta
y de otra el Rey publico de su Magestad y de su cargo
paz de la parte de Joseph de Rivas de Equien
en una de todas cinco herencias y para su pro-
piedad presente por Felipe Adelan herede de
Equien menor dueño y señor de la Casa solar
de Equien a Salvador de Mañano Jauriqui
dueño y señor de la Casa solar de Jauriqui de un
nacido, a Juan Perez de las pias y a Thomas
de Gallayz legui Otazo, todos vecinos de esta dha
Villa - El Cuyo señero paxio Juan Pasa de
Oenirua Grande Sindico de esta dha Villa
vecinos nobles Cavalleros hijos dalg de la Villa
de Arrevalo como parte Contraria - De su pre-
sencia el dho señor Alcalde de Nuevo Jauriqui
delo dho Felipe para Dios y su señor y para
señal de Cruz en forma de dho para que digan
la Verdad lo que fueren y no de otra parte lo que
fueren y asegurados en esta quenda quibien lo
prometieron así lo cargo de este Jauriqui, firmo
la parte y en fe de dho y el dho en
34.

Provincia en Arrevalo.

En fe

El dho Sr. Jefe de Arrevalo
esta dha Villa de Vergara
sentado para esta quenda lo con-
sentido del Jauriqui que tiene el paxio
mitido de un la Verdad y
Examinado por el dho Jefe
rogatorio de su parte leg-

Ala parte de Jauriqui - dho Sr.
Conoce a la parte Contraria
tiene noticia de este pleito y de
las Casas solares de Equien
de Jauriqui de un nacido de las
En su virtud de la dha dha
para el dho Sr. Jefe de Arrevalo
Vale Real de tener en la parte
de la dha dha Sr. Jefe de Arrevalo
dha dha Sr. Jefe de Arrevalo de la
dha dha Sr. Jefe de Arrevalo
quien lo tiene con el Sr. Jefe de Arrevalo
deochenta y tres años

35

23
2. Blasquenda: Dijo q. los dho. Do-
sepho. Andru Juan Adrian
Leon. y Sebastiana de Eguen
Cibantes. Sontodo Cincos her-
manos hijos legitimos de An-
dru de Eguen Mayor y de
Maria Nona y Galde. Ma-
rido y muger legitimos quon-
es como atales los an Criado.
alimentado y Reconocido. y
conque de vista trudo y comu-
nicac, que atenido con todo
los sus dho. Casi anutado con
municac, haviendo y Negociado
Eruta y.

3. Matexera Dijo q. saue de vista
trato y comunicacion que el
dho. Andru de Eguen Mayor
Padre de los Cribantes Es hijo
legitimo de Pedro de Eguen
y Maria Nona y Galde. Marido
y muger legitimos de vista que
fueron de esta y que como
atales le Criaron y Educaron

26
agruen y Casado con Buen
y dho. Es como a fin y fa-
ma.

4. Maguanta Dijo que saue por
noticias Benidicas que el dho.
Pedro de Eguen Abuelo Pa-
trino de los Cribantes fue
hijo legitimo de Pedro de Egu-
en Jueno y Señora de la Vega
y de Catalina de Eguen
y de Catalina de Eguen. Ma-
rido y muger legitimos y que
como atales le Reconocieron y
alimentaron y dho. ay Publici-
ca y de fama en esta villa
como son Contigua de la dha. y
Sextaxa de mas y de vista
as Cuentas q. Juan y Leon de
Eguen hijos legitimos de Diego
y Eguen Jueno. Legitimos de dho.
Pedro de Eguen Abuelo Paten-
ro de los Cribantes como nietos
de los dho. Pedro de Eguen y Catalina

Don & Conde de Guaraon Este
su Hidalguia Limpieza En
Plato Contra El Conuso Justo
cia Vigueniendo y suenos Cau
Uros Holes sup. dalgoo Esin
dico para General Emulano
demill sus Ciento y Conguen
sa sus pectacion de Andra
de Starnalde. Cu. de Anon
dela dha y dha renga
ala qual siendo necesario se
Remite

Ha quenta: despo quaua dio pda
Cientas quela Refexida Man
de Hualde Ayuela Paterna
dela habitante. fue sup. dalgoo
tima de Hospital de Hualde
de Cendiente gentina de Barom
dela Refexida Casa Solaria
de Hualde y de Anon de Hora
un subterfina mago y que
come atal la Criaron y allimata
non sp. este an. arido. Cu. fu
Hica por Jamazga dema

23
fue y la dha de Cendiente del
dho Hospital de Hualde genti
na de Barom de la dha Casa
Solaria de Hualde Capano en
dho Conuhenio. Su dho Hualde
su ayuelo materno de la Antea
Lante gentina de Barom. En
plato que litigaron Contra El Con
uso Justicia y Regim. y suenos
Casallero Holes sup. dalgoo dela
dha y de renga, y sobe
su Hidalguia Limpieza, En el
ano demill sus Ciento y quatro
pectacion de sus ochos de Re
ma Latare Cu. de Anon
de ella, y que lo Cendeno gape
no dha Hidalguia Esta Paoun
cia En su Junta General y fu
eron admitida En la dha scun
dad En ella, lo qual a Entendido
de personas Benidica y Corteli
gentu Engapetu Camapexa tan
damiento siendo necesario se

25
Comitatus

6. Alarcón = D^{no} & S^{no} de Consue.
esta exato & comunicacion
causa Maria X^{pa} de Galde
madre de los litigantes es hija
legitima de N^{ro} Rey de Galde
de y Anate Saurequi su legiti-
ma muger & Comitat. la abo-
mintaron & caieron & de ello
es comun opinion & fama en
esta & sin cosa en contrario

7. Alarcón = D^{no} & S^{no} de Consue.
esta exato & comunicacion & el d^{no} de
Rey de Galde aprobacion
de los litigantes fue hijo, le-
gitimo de N^{ro} Rey de Galde &
de su muger de Galde madre
de muger legitima quien es
& Comitat. se abmintaron &
secomieron de ello es publi-
ca voz & fama en esta & en
esta & en todas personas bene-
dicas & inteligentes & el d^{no}
de Galde & su abuelo & la
Vna Putana de la madre

28
de los litigantes fue de condonacion
de N^{ro} Rey de Galde de la Exce-
lente Casa de la Reyna de Galde
de y con sus partes & tambien
su madre & su hija contra
el d^{no} de Consue. de la & de su
en su con su hijo, & de
tal de Galde contenido en la
pregunta antes de esta en el
P^{to} En ella C^{to} de Galde & su
admisida tambien con su
dad & oficio onozifio & la
con los demas suos canalla
no. N^{ro} Rey de Galde & sobre
& siendo necesario se remite a
el P^{to} de Hidalguia

8. Alarcón = D^{no} & S^{no} de Consue.
esta exato & comunicacion & la causa
& Saurequi a D^{na} de Galde
de los arribalantes fue hijo
hija de Esteban de Saurequi,
& Maria de Galde madre
de muger legitima suos &

Tambien fuesen de estas, que
 ent Comsatul la Criacion
 Seconcion de Alimentacion
 de sup truita, publicaba
 opinion y fama. Tambien
 saue que el dho Estaband
 unqu' fue de Cendiente por
 una de Baran de la Nifera
 da Casa Solariega de Juanque
 Barunondo J. G. de Puerto Rico
 En su hi dalguna y Limpieza
 de Sangre y litigo contra el
 dho Conuco y de un Cavalle
 no Hobe sup dalgos de la dha
 Villa de Vergara el año de
 mill eis Cientos y setenta y
 uno y testimonio de Andres
 de Arce y de En del mon
 della Enyales y suenada
 de contoncia y otubo fue
 admirido al dha Subeinda
 sin que aya oyo cosa en con
 graxia de la Subiera legarua
 y no lo conrara, y para lo dho
 por fuaudo y de Entendido

Personal Benidico Espateli,
 gentes Engajado que lo anbe
 to Camagay a Bandam de Ve
 nise en Cas. ricuano a llos
 Habobinas de sup glustha Casaf
 de Equacion y Juanque Barunondo
 inda de sup en Juridico, de la dha
 y de vergara anuido y con
 Solaru antigui uno de ondo
 avo Hobe Cavallero sup
 dalgos de Sangre de la pñia
 na pñia de la dha y de
 que pñia pñia no pñia
 Entre fuaudo y de sup y Exan
 tar de todo genero de pñia
 de fuaudo y de sup y de
 conchentes de llos y lincud
 Barunondo anuido y con Hobe
 in, Hobe sup dalgos de san
 ga y glustha admiridos
 ala y un duct de la dha
 Villa de Vergara y de
 parte a donde un fuaudo

de la casa de Condientes y Victoria
de Barón Cuyo solar Monja
Cuyo Convento Inotomus Enata
Pilla sinque Tamas aya
de Cosa en Contrario queno
de generancia el de los arroyos
de un

W de la prima fraganta de lo que se
pudo de lo referido que se dio
articulantes y sus Padres abue
los y de mas antepara de los
de sus lineas anido y son
notoria y obla fute de lo de
surgan y de solares conoídos
y de condientes y Victoria y
de la prima de Barón de la Refe
rida Casa solariega de la gran
de la abuela materna
de condientes los otros virreyes
de la Refrida Casa solar
iega de suayria Barón de
de doña Casa de Alcalá
de su abuela Paterna y abue
paterna y que se califican
de su y otros y fidalgo

de la casa de los de los de los de los
que con talis anido y son de
conocido. Ento de lo referido para
los dueros y de condientes de la
de la Refrida Casa solariega
de la prima de Barón de la Refe
rida Casa solariega de la gran
de la abuela materna
de condientes los otros virreyes
de la Refrida Casa solar
iega de suayria Barón de
de doña Casa de Alcalá
de su abuela Paterna y abue
paterna y que se califican
de su y otros y fidalgo

de la casa de los de los de los de los
que con talis anido y son de
conocido. Ento de lo referido para
los dueros y de condientes de la
de la Refrida Casa solariega
de la prima de Barón de la Refe
rida Casa solariega de la gran
de la abuela materna
de condientes los otros virreyes
de la Refrida Casa solar
iega de suayria Barón de
de doña Casa de Alcalá
de su abuela Paterna y abue
paterna y que se califican
de su y otros y fidalgo

Casada con Andres de Guadalupe Alcalde y
Ordinario de la Villa de Segovia de su hija
manga, todos zinos son hijos legitimos de
Andres de Segura mayor entera y de Maria
de Valde masido ymuy legitimos; y que como
tales son un criado y ahimentado, llamandole
Padre, y otros a ellos hijos, y ahimentado comun
quidos por tales los dos legitimos en cosa
de sus bienes

3.ª Materna - Dijo que tave de publico y notorio,
que el dicho Andres de Segura mayor de nombre
hispantes, que hizo leg. de Pedro de Segura y
de Maria yerno de Valde en leg. mujer, y que
como tal le crearon y ahimentaron llamandole
Padre, y otros a ellos hijos, y ahimentado comun
quidos por tales los dos legitimos, que tal
dijo y pare, no despare de sus bienes

4.ª Materna - Dijo que el dicho Pedro de Segura y
de Maria de nombre de las ahimentadas, que hizo leg. mo
de Juan de Segura de nombre de las ahimentadas a Solas
de Juan de Segura y de Juan de Segura y de Juan de Segura
mujer, y que como tal le crearon y ahimentaron
quidos por tales los tres legitimos, que tal
dijo y pare, no despare de sus bienes

5.ª Materna - Dijo que la dicha Maria yerno de
Valde de nombre de las ahimentadas, que hizo leg. mo
de Juan de Segura y de Juan de Segura y de Juan de Segura
mujer, y que como tal le crearon y ahimentaron
quidos por tales los tres legitimos, que tal
dijo y pare, no despare de sus bienes

ma
que como tal le crearon y ahimentaron
quidos por tales los dos legitimos, que tal
dijo y pare, no despare de sus bienes

6.ª Materna - Dijo que el dicho Juan de Segura y
de Maria de nombre de las ahimentadas, que hizo leg. mo
de Juan de Segura y de Juan de Segura y de Juan de Segura
mujer, y que como tal le crearon y ahimentaron
quidos por tales los tres legitimos, que tal
dijo y pare, no despare de sus bienes

7.ª Materna - Dijo que el dicho Juan de Segura y
de Maria de nombre de las ahimentadas, que hizo leg. mo
de Juan de Segura y de Juan de Segura y de Juan de Segura
mujer, y que como tal le crearon y ahimentaron
quidos por tales los tres legitimos, que tal
dijo y pare, no despare de sus bienes

34
frankuras y libertades, que a los señores de los dotos
de la parte y que en esta porción, opinión y fama
avestada y están quietas y significan un con
trabiar alguna lancha, casas, y los dueños, y
descendientes de ellas, por línea de Varón, del
memorial de esta parte, No sea el testi
go, por que así lo a Xpo. Cruz de su ego, Veigedo
de la Unión antigua y renana en que están
estas de Villas de Andota y Vergara, y por que
así lo vieron sus parados, como los ojos de
este Sr. Fran. Perez de Andota, y número de
veinte años, teniendo de hijos entoncez, im
quenta y seis años, y que este se lo dijo a su
Padre de Andota del tiempo, Juan de Andota y
muerto a los veinte años, y a Juan de Olalqui
de Andota de sesenta años, y a Juan de Olalqui
a su abuelo materno, que murió a los
cinquenta años, teniendo de hijos a los
de sesenta años, y que este lo oyeron así
de sus mayores, im a la memoria, que
de la parte, no lo prouen el testigo —
No sea el testigo que de la otra casa solar
de Valde, sita en el Valle de Lemis en
la parte de Andota, Sr. Juan de Mendiolal
de esta parte, y de sus hijos, y descendientes
por línea de Varón, lo mismo abito
oydo y entendido, que por los dos sus o
Referidas de Andota, y Juan de Andota

35
mediante la voz errada el tiempo, ni. veces en el
Valle de Lemis, y lo mismo sus Padres y Abuelos, y la
vez en esta Villa, y en la de Vergara otros muchos
descendientes de ella a Venidado, y orando
por esta causa de hon. honores, nobles, y limpieza
za, y a los hijos de este Sr. Juan que
Vena errada en la pregunta quinta. —
No sea el testigo que de la otra parte
gantes de los Señores de las Pedras
y de los Andotas antiguas de Andota, que
voto y son Sr. Juan de Andota, Sr. Juan
de Andota de Sangre y de la Blanca.
su hijo y de un Andota Sr. Juan
Vota legítima de Barón de la
Referida Casa de Andota y de
su Andota materno de la otra
Casa de Andota de Andota de
y Juan de Andota de Andota y de
lo Andota de la otra Casa de
Andota de Andota de Andota en los
Andota de Andota de Andota de
alguna de Sangre y de Andota de
quatro abuelos y de Andota de
Andota de Andota de Andota de Andota de
ocasiona de Andota de Andota de

El Publico y Notorio publico
son fama comun opinion
deputada la verdad lo
sane en otra cosa tocante
del Juram. y sin lo en
nunciado de la parte de la
firm. en una comunion
y en fin de esto lo el otro

34

Don Juan de la Cruz
Francisco de la Cruz

Ante mi
Don Juan de la Cruz

El dho. Pedro de la Cruz
Hijo de la Cruz
nada de para la nueva examinado por
el tenor de dho. Interrogatorio de que lo sigue
ente

1.ª Pregunta = dijo que conoce a las
partes litigantes y tiene noticias de Hele
ito = y queda tiene de las Casas Solares de
Eguen y de la Cruz. Buñando sitas en las
de Vergara y de la Cruz. Sita en el valle
de Lemiz en la Ante y eloria de S. N. Baup. de
Mendiola, de vista y de vistas las quales estan

En Juicio de esta dha. Real Audiencia
de las Reales = dho. quando tocan Rex de edad
de cinquenta y nueve años

2.ª Pregunta = dijo que los dhos. Juan Andres
Juan. Adrian. y Juan. Sebastian de Eguen
que son de la Casada con Andres de Fundella
dha. Alcalde. y su Oidinario de la Villa de
Segura de la dha. Real Audiencia. y otros cinco
hermanos y hijos legitimos de Andres de Eguen
en mayor y Maria y Juan de real de mando
y mujer legitimos los quales como tales lo
an reconocido cuando y al momento llamand
dolos hijos y ellos llamando los Padres, y lo
sane de vista trato y comunicacion que se
an estado. y estan comun m. Auidos y Reputados
por tales sin cosa en contrario quando y no
daria a suparedex el testigo

3.ª Pregunta = dijo que el dho. Andres de Eguen
en mayor Padre de los articulantes y hijo legitimo
de Pedro de Eguen y Maria Perez de Argabe
y legitima mujer y que para la Cruzaron pali
mentacion y lo sane de vista, menos de lo dho. P. de
Eguen quien no concio, pero de dho. mul
chis y presta ra. y de dho. el comun opinion
y fama, sin cosa en contrario, que a suparedex
y lo y no concio el testigo
4.ª Pregunta = dijo que el dho. Pedro de Eguen

Abuelo de los pretendientes, fue el Sr. Dn. Juan de
Cabrera, dueño de la Real Casa Solariega de
Cabrera y de la de Embal su leg. ma. y que
como atal le criaron y alimentaron, llaman
dale hijo, y el a ellos Padres; No sabe de publica
voz y fama, publica voz y fama, por que tiene
visto el pleito de Valera y limpieza, que con
tra el Conde Dn. Juan de Valera y Dn. Juan de la Vi
lla de Vergara, en el año de mil seiscientos
y cinquenta y seis, por testimonio de Andres
de Valera, hijo de Dn. Juan y Dn. Juan de Segura
hijos legítimos de Diego de Segura, hered. del re
ferido Pedro de Segura, abuelo paterno de los que
tendientes, como nietos del dho. Dn. Juan de Segura
y Cathalina de Embal, a que en lo rezado se mien
te

5. La quinta = dijo que la referida Maria Perez
de Ugaldé, quien alcanzo abuela paterna de los
articulantes fue hija legitima de Christoval de
Ugaldé por línea de varón y de Mariana de Ague
ra su legitima mujer y que como atal la
criaron y alimentaron llamandola hija y ella
a ellos Padres de lo qual es publica voz y fa
ma sin cosa en contrario = y sabe que el
dho. Christoval de Ugaldé desce de por línea
de varón de la dha. Casa Solariega de Ugaldé
por que lo consta en la dha. limpieza y
sangre q. de su abuelo en una con su hered.
Dn. de Ugaldé, con el Conde de Valera.

Ujimo y Dn. Cavaleros nobles hijos delgo de la
Villa de Vergara en el año de mil seiscientos y
quatro por testimonio de Dn. Ochoa de Noma Galan
ya es no del numero de ella que la agravo ha
pro. en Santa Senaal en cuya virtud fue
con admitidos en su Veindad y honras a q.
en lo rezado se miente

6. La sexta = dijo que la dha. Maria Gonz. de Ugaldé
madre de los articulantes fue hija legitima de Dn.
Bautista de Ugaldé y Ana de Sauregui marido
y mujer legitimos y que como atal la criaron
y alimentaron llamandola hija y ella a ellos Pa
dres; No sabe de cierta trato y comunicacion
y dello es comun opinion y fama sin cosa en
contrario

7. La setima = dijo que el dho. Dn. Bautista de Ugaldé
de abuelo materno de los articulantes fue hi
jo legitimo de Dn. de Ugaldé y de Mariana
perez de Trala marido y mujer legitimos qui
enes como atal le alimentaron y reconocieron,
y los sabe de cierta y de otras de que es publica
voz y fama sin cosa en contrario, que le pasel
de no lo y no xana = y asi mismo sabe que el
dho. Dn. de Ugaldé fue descendiente por línea
de varón de la dha. Casa Solariega de
Ugaldé, por que tiene vista su dha. limpieza co
mo lo lleva expresado en la quinta pregunta
de este interrogatorio.

8. La octava = dijo que la dha. Ana de Sauregui abuel

la materna de los antecurantes fue hija legitima
 de Estevan de Sauregui y de Maria Perez de Pal
 la di su legitima mujer quienes como atal
 la reconocieron y alimentaron llamandola
 hija y ella a ellos Padres; y lo fue de vista y
 de publica voz y fama y comun opinion sin
 cosa en contrario que no se pudiera y noax
 y ademas sabe que el dho Estevan de Sauregui
 fue descendiente de su linea de uason
 de la dha Casa Solariega de Sauregui Cuzina
 ondo; por que tiene visto el pliego de Hidal
 guia de sangre que como descendiente de ella
 y limpio de toda mala raza litigo contra el
 Consejo y Oid. Cavalleros nobles y por dalgo
 de la Villa de Vergara litigo sobre su admisi
 on en su Ovejería en que por sentencia los
 Condesos de ella y la agros de la dha Villa en su
 Junta General en Cua Ovejería fue asi admi
 tido lo qual sucedio el año de mil seis
 cientos y treinta y cinco por testion. de An
 drue de Berzezuax es. del num. del adha
 Villa a que siendo necesario se le mite
 y la nueva = dijo que las dhas Casas de Euren
 y Sauregui fundaron de sus en su dizeion
 de la dha O. de Vergara anido y son solares
 antiquisimos de notorios nobles Cavalleros
 hijos dalgo de sangre de las primeras pobla
 doras de dha Villa de cuyo quinzigo no
 de memoria entre otros libros y rentas de
 todo jenero de pedras y tributos y los duenos

descendientes de ellas por linea de uason an
 sido y son notoria m. no les bifa dalgo de san
 gre y como tales admitidos a la vejeidad de la
 dha Villa de Vergara y de mas partes donde
 anuido galgo de los onores y emolumen
 tos correspondientes a la Ovejería y senala
 dam. al de los oficios de paz y guerra a que
 por costumbre y por denarzas Antiquas de la
 dha Villa solo se admiten los notorios hijos
 dalgo de sangre y chustianos Diegos y que
 de la causa y no por obra de los anzuzados to
 das las exenciones franquexas y libertades
 que a los demas ofos dalgo de sangre y que
 en tal posesion opinion y fama an estado y es
 tan quieta y pacifica. y sin contradiccion
 alguna las dhas Casas y los duenos y descen
 dientes de ellas por linea de uason de yn memo
 rial tiempo a esta y el testigo asilo auro
 de y pasaa onomas de quarenta años de su
 memoria y oio decir que en su tiempo sus comi
 mo a Andres de Elornaga su Padre que a quemul
 dio quarenta y quatro años siendo de edad de mas
 de sesenta años y que oio lo mismo afran de lo
 anaga su Padre y abuelo del testigo que muio
 de mucha edad aunque no se acuerda quanto
 años a que esto a auido y ai publica voz y fama

Y como opinion en cosa Encontrado que lo supie
se el testigo. Auenta

10 A la decima = dixo que todo lo que lleva dha En la que
gunta antecedente ocurre y qual m. de la dha
Casa Solar de Ogalde sita en el valle Real de
leniz En la ante y gloria de S. D. de Mon
diola y de sus Dueños y descendientes por linea
deuacion y la que por y diuiduales notorias
que tiene de ella y de que es armeria y de otros
de memorial a los mismos que lleva espacia
dos En la pregunta nouena

11 A la onzena = dixo que los dhos litigantes y los
Referidos sus padres abuelos y demas antte
pasados de ellos ansido y son notorios no
bles y los dalgo de sangre y de solares conozi
dos y descendientes por linea Recta y legitima
de uacion de la Referida Casa de Seguren; y
por su abuela materna descendientes de la
dha Casa de Saesqui de Buruñondo y
por su abuela Paterna y abuelo materno de
la dha Casa de Ogalde, calificandose asi
En los litigantes y nobles y dalgua de
sangre por todos sus Cuatro abuelos y que
como tales ansido y son Reconozidos En todas
ocasiones por los Dueños y descendientes

de las tres Referidas Casas ansidos y Reputados
conun m. de un memorial tiempo a Hagarte;
y lo que de vista y oidas de un memorial a los
Contendos En lo que lleva de cuenta a la nouel
na pregunta En cosa Encontrado que no lo que
a a uia de lo ubi e

12 A la duodezima = dixo que los dhos litigantes y
sus padres abuelos y demas antte para dos por
todas lineas ademas de ser notorios hijos dalgo
de sangre son christianos Ojes limpios de
toda mala vasa de malos Indias peniten
xiados por la s. y Inquiricion y de heresia
Reuocada y que como tales ansido siempre
Ansidos y Reputados En cosa Encontrado; lo que
ue de vista y de oidas de un memorial como
lleva espacia do a la nouena pregunta

13 A la decima tercera = dixo que los dhos articulantel
sus padres abuelos y sus abuelos suyo espac
sado En estado ansidos En la Villa
de la de Navarra grande de todos los orro
res y oficios de paz y guerra que los demas
de otros Cavalleros nobles y los dalgo de
llas En guerra y pacifica posesion median
te dha su y dalgua y limpieza y no por
otra causa y lo que de vista y de oidas de un

memoria al rdo Contador en lo que lleva de
 quito ala novena pregunta sin cosa en con
 tra que el ubi e no lo de aya de auez el
 testigo

14. La decima quarta y quinta = dize que todo lo
 que lleva dho es la Verdad y lo que saue por
 otra cosa publica y notorio publica voz
 y fama y comun opinion y reputacion en
 que auerdo el leido se afirma como con
 su mrd y enfe de ello y o el dho es = it
 le dho = Versara = entre los = el queta =
 no = por linea de raxon =

34
 Andres de
 Corriaga

15. El dho Ignario se espelera Venno de esta dha
 Villa, despo presentado para esta p^{ma} y p^{to}
 meido el dho la Verdad soarg e el dho
 que tiene so examinado por el dho Intero
 p^{to} de que lo siguiente
 16. La primera pregunta = Dize que conosemy
 bien a las partes dha parte, y tiene no a deite

41
 de este dho; Y tiene no q un d hira dave de las
 Casas Tolares de Espuron, y de Juan de
 Pitas en Jurisdiccion de la Villa de Versara, del
 la de Valde, dita en el Valle de la Santa ante ygle
 del Juan Baul de Alendro, todas tres en el dho
 dize de esta dha de la quiza =

17. El dho = Dize que no leuian y ovededat del
 sesenta y dos años =
 18. Dize que los dhas Jusep, Andre, Fran.
 Roman, Juan, y Fernando de Espuron arduales
 tes, son todos cinco hermanos, y los leuian
 de Andre de Espuron mayor, y de la Juazra de
 Valde su te ma muer; de dave de Pita, que lo
 mo atales los en Fernando, Criado y abimient
 tado, llamandolos hijos, y ellos a los sus o
 dhas Padres, y que asi an estado comunmente
 unidos y reputados, sin los a contraxio =

19. Dize que el dho Andre se criow
 mayor Padre de esto. Y de antes, fue hisp lex.
 de Pedro de Espuron, y Maria Perez de Galde
 su ma muer, y lo sabe por haver visto
 como atal le Criow, y educaron la
 mandale hisp, y el dho Padre, a quien
 Condeis muy Bien, y aido ye dho comun
 opinion y fama sin cosa en contraxio =

20. Dize que el dho Pedro de Espuron
 Abuelo paterno de los arduales fue hisp
 de Juan de Espuron, Dueno y Senor

11
La Refeida Casa de Exeun de Exeun
y Catharina Embil su ^{ma} mujer, y que
como a tal lo reconocieron y alimentaron
Comandante supyendo a sus Padres, y los deus
de publicis y notorio, publica voz y fama
y Comun opinion y Reputacion y demas
y asi consta de los autos de Exeun y
y contra el Conzejo de Exeun Cavalleros
noble supyendo de la Villa de Exeun
ligado, ante Andres de Exeun
del numero de la dha Villa de Exeun
ra en el año de mil seiscientos y zeri.
quenta y diez por parte de Martin, yon.
de Exeun, hijo de Juan de Exeun y
Exeun y fue hermano de Pedro de Exeun, Abuelo de estos
Articulantes, y ha visto el Jurgo ag
siendo necesario se remite

5.
Ala quinta = Dijo que la Refeida Maria
perez de Ugaldes a quien conozio muy bien a
buena Paterna de los articulantes fue hija
de Juan de Chustoval de Ugaldes de Maria de
Aguirre Maudo y mujer de Juan de Exeun y que como
atal la crianza y alimentacion y los autos
por publico y notorio publica voz y fama
Comun opinion y Reputacion y demas en

42
Contrario = y sabe que el dho Juan de Ugaldes
de Ugaldes de Ugaldes de los articulantes fue del
descendiente de la dha Casa de Ugaldes
por g. ar. lo poro. En uno con su y de algunos del
sangre de Exeun En uno con su hermano
Dn. de Ugaldes En contra de uno Juicio con
na el Conzejo de Exeun Cavalleros nobles y
alguno de la dha Villa de Exeun En el año de
mil seiscientos y quatro por testim. de Dn.
ocho de Maria Palencia Es del num. de
ella condenandolos a su admision en su
Linda y alguno de todos los onores que
gozan todos los de Exeun por la causa
y no por otra la qual fue aprobada por el Jao
unida En Santa General y fueron admiti
dos y que en dha posesion son contra
cion alguna la q. tiene vista y reconoci
da En manera q. azeza a que siendo neces
sario se remite

6
Ala sexta = dijo que la dha Maria ygn. de Ugaldes
de madre de los articulantes fue hija de
ultima de Dn. Baiz de Ugaldes y Ana de Bau
regui su ^{ma} mujer a quienes conozio con
ta trato y comunicacion y sabe por lo dho q.
como atal la crianza y alimentacion llam
an dola hija y ella a ellos Padres y en
Comun opinion anestado y estan sin co
sa En contrario

7
Ala septima = dijo que el dho Dn. Baiz de
Ugaldes abuelo materno de los articulantes

SA
que hizo test. de Juan de Ogalle y Maua
perez de Mañá marido y mujer legitimos aq.
es conozio mui bien de vista trato y comun
cazion y vio que como atal le cuaron y ali
mentaron llamandole hijo y el a ellos padre
de que asi mismo en publica voz y fama sin
cosa en contrario = y asi mismo sabe que el
dho Juan de Ogalle hera descendiente por
linea de Baron de la espesada casa de laue
ga de Ogalle Negro de auer visto su ydal
guia prouandolo asi y que como tal fue ad
mitido ala Dexindad de la dha villa de Ven
gara que la lleua Titada en lo que a de queto
A la quinta pregunta a que se remite
8. A la octaua = dijo que la dha Ana de Bauzequi
abuela materna de las partes fue hija leg.
de Estevan de Bauzequi a quien conozio y de
Maria Perez de Palanci marido y mujer
leg.
que como atal la cuaron y ali
mentaron que lo sabe de vista y de publica
voz y fama sin cosa en contrario = y sabe
que el dho Estevan de Bauzequi fue descendi
ente por linea de Baron de la espesada a
casa de laue de Bauzequi Buuinaondo por q.
asi lo proouo que en su ydalguia, que visto
se aaziente litigada contra el conxepo de
Caualleros nobles hijos dalgo de la dha vi
lla de Vergara en el año de mil seiscientos
y treinta y cinco. por testim. de Andres

AS
de Verzeuua en no del numero de ella apro
uada por Sta Paou en Punta Berceal en
cua virtud y no por otra causa fue admittido
asu Dexindad y ofzros onosificos de paz y
guerra sin conra dixon alguna
9. A la nouena = dijo que las dhas casas de Eguren
y Bauzequi buuinaondo sitas en Jurisdiccion
de la villa de Vergara ansido y son so
lares antiquisimos connotorios nobles Caua
llesos hijos dalgo de sangre de las qu
meas pobladoras de ella de cuyo priuilegio
no ai memoria entre ombres y libros yeren
tas de todo Berceo de pechos y tributos y que
los Dueros y descendientes de ellas por linea
de uaron ansido y son notouamente nobles
hijos dalgo de sangre y que como tales an
sido admittidos ala Dexindad de la dha
villa de Vergara y otras partes donde
an uiuido y algoze de los honores y emolu
mentos conuenientes a Sta Dexindad
y señalada m. al de los ofzros de paz y
guerra a que por Costumbre antiquisima
y Ordenanzas de Sta dha Paou solo se
admiten los notorios hijos dalgo de san
gre y Chustianos viejos y que por Sta causa
y no por otra se les antiguandado y guardan

21
Todas las exenciones franquicias y libertades
que a los demás hijos de go de sangre; y que
entran posesion y opinion y fama asentada y
estan quieta y pacifica m. sin contradiccion
on alguna que le parezca no la pudiera go
nar por la proximidad de esta Villa con aque
lla y por su antigua Orion y frecuente co
municacion, las dhas Casas y los Duenos
y descendientes de ellas por linea de varon
de memoria de tiempo a esta parte; y lo
sabe por averlo visto ser y pasar asi en
mas de sesenta años y en todo el tiem
po de su memoria y por que lo oyo decir a los
maiores y mas ancianos que ellos en su ti
empo. Vieron lo mismo y lo oieron de sus pa
sados especial m. a Martin de Espelata su
Padre Vecino que fue de esta Villa quemu
rio aora veinte y seis años siendo de edad
de noventa años pasado y que asi se lo oyo
abuelo de Pauvondo Vecino asi mismo su sue
gro que murio aora sesenta años teniendo
de edad sobre setenta años y que de esto a
huido y ai publica voz y fama sin cosa
encontraria que no lo pudiera y aora
como lleva dho.

10
Ala dextima = dijo que de la dha casa solar
de Ogalde esta en el valle Real de Lerma

22
en la ante y gloria de N. S. P. B. A. de Mend
ota y de sus Duenos y descendientes por li
nea de varon sabe lo mismo que de las ve
fendas de Eguaren y Pauvondo buvnaon
do de vista por las muchas veces que
a estado en dho Valle y de vista como lle
va dho por que en esta Villa asido y es asi
notorio publica voz y fama y comun opin
on y reputacion mediante tan en estar
avezinados en ella y en la de Bergasa
muchos descendientes de la dha casa solar
sabe de muchos años a esta parte.

11
Ala onzena = dijo que los dhos articulares
y los referidos sus Padres Abuelos y demas
antepasados asido y son nobles y por algo
de sangre y de solar es conozidos y descendi
entes por linea de varon de la
referida casa solar de Eguaren y por su abuelo
la materna de la dha casa solar de Pau
vondo buvnaondo y por su abuela pater
na y abuelo materno de la dha casa solar
de Ogalde como lleva de questo y que se cat
ifica asi en los articulares su noble
y ay de alguna de sangre y por todos sus
quatro abuelos y que como tales asido
y son conozidos en todas ocasiones y
los Duenos y descendientes de las dhas

11. Heridas Casas y lo que por lo que lleva de que
esto y de vista y que como tales años de au
dos y reputados Comunes de un memorial
tiempo a Hagante y como lleva espuesado
enlo de que to ala nouena pregunta a que
se remite

12. Ala duodexima = dijo que los dhos litigantes
sus padres abuelos y demas antepasados q.
todas lineas y demas de sex notarios nobles
y por dalgo de sangre como lleva de que to,
son chustianos viejos tiempos de toda ma
la raza de Indios moros y de penitenci
ados por la s. Inquisizion y de otra eta
reprouada y que como tales años de siem
pre au dos y reputados sin cosa en con
trario que le parece no lo y no a ia y lo
sane de vista tanto de su tiempo y de un
memorial en el modo que lleva de que to
ala pregunta nouena

13. Ala decima tercia = dijo que los dhos li
tigantes sus Padres abuelos y vir abue
los suso espuesados an estado a uenida
dos en esta Villa y en la de Bergarago
tando de todos los onores y ofizios del
paz y Guerra que los de mar Dez. Caval
leros nobles y por dalgo de ella en quietud
y pacifica posesion sin cosa en contrario

45
mediante dha su y dalgo y impuesca
yno por esta causa y lo sane de vista y de
vistas alor que lleva a itador de un me
morial en la nouena pregunta

14. Ala dezima quarta = dijo que to do lo que
lleva dho en la verdad lo que sane y no o
tra cosa publico y notorio publicacion
y fama y Comunion y no caso del
suam. y lleva fecho en g. auendo se
le leído se afirma como consumida
y en fe de ello q. el s. = testado ello =
que = en un con. dalgo y onacio de expelotas

34.
Wolff

Interrogatorio

Don Pedro de Bergarago

Al dho Sr. de la curia de la villa de Bergarago
Villa testigo presentado por Hagante
para su proua quien promete de dexar la uer
dad so cargo del suam. y tiene fecho exa
minado por el dho Interrogatorio de que
lo siguiente

1. Ala primera = dijo q. conoze a las partes liti
gantes y tiene noticias de este pleito = y

arimmo tiene noticias q aunde vista e aus
 de las Casas Solares de Eguen y Pau reguibu
 unidos. Vtas en bu dizon de la Villa de
 Vergara y de la de Ega de Rita en el valle
 Val de Lemiz en la Anteglesia de S. S.
 Pau y Mendiola q todas tres son en
 el distrito de Sta. Jac. de Puiguerca

1. Alas Penales de la ley dijo que no le tocan
 solo si que Mariana perea de mala vida
 buela matana de los pretendientes que
 tra del testigo pero q. q. no despa de
 deza la verdad q lo que vale de can
 do q. la d. u. o alga alas q. q. latu
 enen q que cide cada de ochenta y dos
 años

2. A la segunda dijo q los dnos Joses An
 dres Juan Adrian, y Euartiana de Eguen
 y Sta. Casada con Andres de Puide Calbual
 Alcalde actual de la V. de Legazpia de
 Sta. Jac. son todos cinco hermanos y hi
 jos legitimos de Andres de Eguen mayor
 Endias y Maria Cona de Ugalde mauido
 y mujer lex. q que como atales los an
 reconocido suado y alimentado y ganef
 tado comun^{te} a todos tenidos y reputados
 llamandolos hijos y ellos alor dno dno

Padres sin cosa en contrario.
 3. Alaterona = dijo q el dno. Padre del q unen
 maion Jada de los articulares fue bpo de
 hitimo de Pedro de Eguen y Maria perea
 de Ugalde mauido y mujer lex. vezinos
 q unen de Sta. Olla a quienes como de uita
 y vale tambien de uita que como atal leui
 aron y alimentaron llamandole bpo q el
 aellos Padres lo qual de ma. es asi comun
 opinion y fama sin cosa en contrario

4. Maguaca = dijo q el dno. Pedro de Eguen abn
 do Jateron de los articulares a quienes
 nozio fue bpo lex. de los de Eguen Dueno
 y pereo de la dha casa de la casa de Eguen
 y de Cathalina de Enul de lex. mujer ag.
 es aun q no conozio vale de publico y noto
 rio y comun opinion sin cosa en contrario
 q como atal se curaron y alimentaron q al
 de mas vale de do dar que los bpo de Diego
 de Eguen heron. lex. del dno. Pedro de Egu
 ren llamado Martin y Con. de Eguen y m
 etos de los mismos Ju. de Eguen y Cathalina
 de Enul de lex. mujer mencionados am
 ma. litigaron y ganaron en y dalguia y had
 de descendencia q unguiera de Panzae ante
 la Just. ordinaria de la C. de Algeta q al
 testim. de Andres de Maralde ex. en el año

de mal ser vientos y Conquenta y seif en contra
ditorio duxio contra el Consejo de^o Cavalle
nos nobles y por dalgo de dha Villa de Elque
ta Nos condenaron en su admision adibezom
dad y onores y ayuso de la quinzia en su
Junta General y entraron en posesion de dha
Dexindad y onores por sta causa y no por
otra sobre que se remite a dho Plito lo qual
es notorio

La quinta dho que la dha Maria perea del
Ogalde abuela Paterna de los anteculantes
que hija le^{ma} de Christoval de Ogalde y de
Thana de Aguirre marido y mujer le^{ono} y
sue de vida y de vida y como atal la cu
cion y alimentacion la mandola hija y ella
a ellos Padres y asi al publica voz y fa
ma en cosa en contrario que no se judicial
y no sea = y asi mismo sabe que el dho Chri
stoval de Ogalde fue descendiente por linea
de su abuelo de la espesa de la Casa de Ogalde
por que tiene noticias ciertas de que este
es lo propio y justifico en uno con su
mano Dn. de Ogalde que asy se mencio
onara Antela dho. ordinaria de la U.
de Vergara en el año de mil seis cientos
y quatro por testimonio de Dn. Ochoa de Roma
Galaza es. del nom. de ella en contra
ditorio duxio contra el Consejo de^o Caval

Nos nobles y por dalgo de dha Villa en
cuya virtud fueron admitidos adibezindad
y onores con aprovision de sta Pasa. en dha
Junta General sin contradicion alguna y en
caso rezerauo de Remite a dho y notario
La sexta = dho que la dha Maria Gen. de Ogalde
madre de los anteculantes fue hija le^{ma} de
Dn. Baltazar de Ogalde y Ana de Pauzequi
su le^{ma} mujer a quienes conozio muy bien
y vio y como atal la criaron y alimentaron
llamandola hija y ella a ellos padres
de lo qual ai comun opinion y fama en
cosa en contrario

La septima = dho que el dho Dn. Baltazar de
Ogalde abuelo materno de los litigan
tes fue hijo le^{ma} de Dn. de Ogalde y Thana
su madre a quien conozio y vio que como atal le alimen
taron criaron y llamaron llamando
le hijo y el a ellos Padres de f. ay publi
ca voz y fama sin cosa en contrario =
y ademas sabe que el dho Dn. de Ogalde
fue descendiente por linea de su abuelo de
la espesa de la Casa de Ogalde por
la razon que lleva espesada en lo que
de questo a la pregunta quinta a que se

8

Ala stana = dijo que la dña Ana de Lauregui
 abuela materna delos articulant^{es} fue hija
 de ^{ma} Estevan de Lauregui y de Maria de
 Perez de Salardi marido y mujer lexicos
 a quienes conozio muy bien y que como tal
 la criaron alimentaron y reconocieron
 llamandola hija de ella a ellos Padres y lo
 sabe de vista de mas de ser asi publico y no
 tanto y publica opinion y fama = y asi mismo
 no sabe que el dño Estevan de Lauregui sea
 no sea descendiente por linea de varon
 de la dñada casa solar de Lauregui Bernal
 naondo por que a entendido de personas
 benedicar y entendientes que lo justifico como
 tambien su ydalgo de sangre y limpieza
 en Contradictorio Juicio ante la Sala
 ordinaria de la dña Villa de Vergara y
 testim^o de Andres de Berzevian es. del
 num^o de ella el año de mil seis cientos y tre
 vinta y cinco contra el condespe de d. Caua
 lleros nobles hijos dalgo de la dña O.
 a quienes condeso ala admision sua en
 su heredad que agasos esta dñada en
 su Santa Penesal y que admitido quieto
 y pacificam^{te} sin contradiccion alguna a cu
 los y instrumentos siendo rezasano se limitel

9

Alanueva = dijo que las dñas Casas de Euren
 y Lauregui Bernal naondo Pitas en dividicione
 de la dñada O. de Vergara ansido y conso
 les antiquisimos de notorios nobles caualleros
 hijos dalgo de sangre de las primexas y ha
 doras de dña O. de cuyo principio no ai me
 moria entre ombres libres y ventas de todo
 yeneas de pechos y tributos y los duenos y
 descendientes de ellas por linea de varon
 ansido y son notoriam^{te} nobles hijos dal
 go de sangre y como tales admitidos a la
 heredad de la dña O. de Vergara y de
 mas partes donde ansido y algoze de
 los onros y emolumentos como penden
 tes a la dñada y venalabiem^{te} al de
 los ofizios de paz y guerra y que por co
 stumbre antiquissima y Ordenanzas de Sta
 dñada solo se admiten los notorios hijos dal
 go de sangre y Christianos. Diepos y p.
 esta causa y no otra se les an guardado y q
 uedan todas las esenziones franquexas y li
 bertades que a los demas hijos dalgo de
 sangre y que en esta puerion opinion y fu
 ma an estado y estan quieto y pacifica
 mente sin contradiccion alguna a las dñas
 Casas y los duenos y descendientes de ellas
 por linea de varon de y m memo al tiempo

A esta parte todo lo qual lo oia por que asi
 lo auisto ver y para no solo en mas de quaren
 ta años sino en muchos mas de su vida
 y memoria y por auer oido lo mismo que su
 eron en un tiempo de sus maiores y que lo oia
 con esto tan uien de un parador especial
 m. de San. de Lascurain supadre quemu
 no aora cinco y cinco años siendo de edad
 de mas de ochenta y quatro y no se acuerda
 de estas sin cosa en contrario que no lo quier
 era y no sea el testigo

10. - **La decima =** Dijo que de la oha casa solar de Ypalde
 nra en el Valle de Senio, en la ante Ylesia del
 m. Juan Baup. de Mendiola, y de sus duenos y
 descendientes por linea de Varon saulo niuno
 que lo que lleua oho por las de Louren, y de sus
 que Buasmondo, pero no se sabe de sus duen
 nes, aunque si de sus descendientes venios
 que auido y son de esta villa, y de la de Ver
 para, por una causa de ellas se tiene en no
 mentas de ella, y de su calidad de y un memorial
 tpo esta parte, y asi oyo que lo bieron en su
 tpo asus pasados y mayores, y otros que
 les oyeron que lo bieron sus antecesores, sin
 cosa en contrario en ningun tpo, ni en el de
 el tiempo, que le garez no lo ynoran, por
 ser tal venio de esta villa, y auer conuenido
 con frecuencia a sus conuejos, y demas actos
 de paz y guerra

11. - **La onzena =** Dijo que los oho, linagarios, y los
 referidos sus Padres Abuelos, y demas antepasados
 anidos por memoria, nobles hijos de algo de sangre
 y de solares conuendos, y descendientes por linea de
 y de la casa de Varon de la casa de Louren, y de
 de Abuela materna de la oha casa de Baurequin Bu
 xurando, y de su Abuela parerna, y de los
 maternos de la oha casa de Ypalde, calificando
 se asi en los antecesores su nobleza y Hidal
 guia de sangre y por las de sus quatro Abuelos:
 y que como tales auida y son veniosidos en
 todas ocasiones por los duenos, y descendientes
 de las ohas referidas casas, auidos, y reputados
 comunmente de linagemo al tpo esta par
 te. No sabe por auerle bido en todo su tpo
 y memoria ser y pasar asi, y oydo asus pa
 sados, y mayores, que tambien ellos, en el bue
 lo bieron asi, y operando niuno a los duos,
 que a los que se auerda lleua esta men non
 en la nouena pregunta, sin cosa en contrario
 que le pareze no lo quier y noran, como an
 tes lleua expresado

12. - **La duodecima =** Dijo que los oho, antecelans
 de sus Padres Abuelos, y demas antepasados,
 por todas lineas, ademas de ser nobles hijos
 de algo de sangre, son de linas, nobles, linagios
 de toda mala Vera de Indios, Alons, de gentes

ca
13
... como tales han sido siempre tenidos y reputados
... en una contraria, de lo que por ciertos hitos
... ad. En su tiempo, y de memoria de los que llevan
... de punto a las partes antes ditas, en cosa en
... contrario, que siempre lo que se ha y ponar
... por lo que lleva seguido

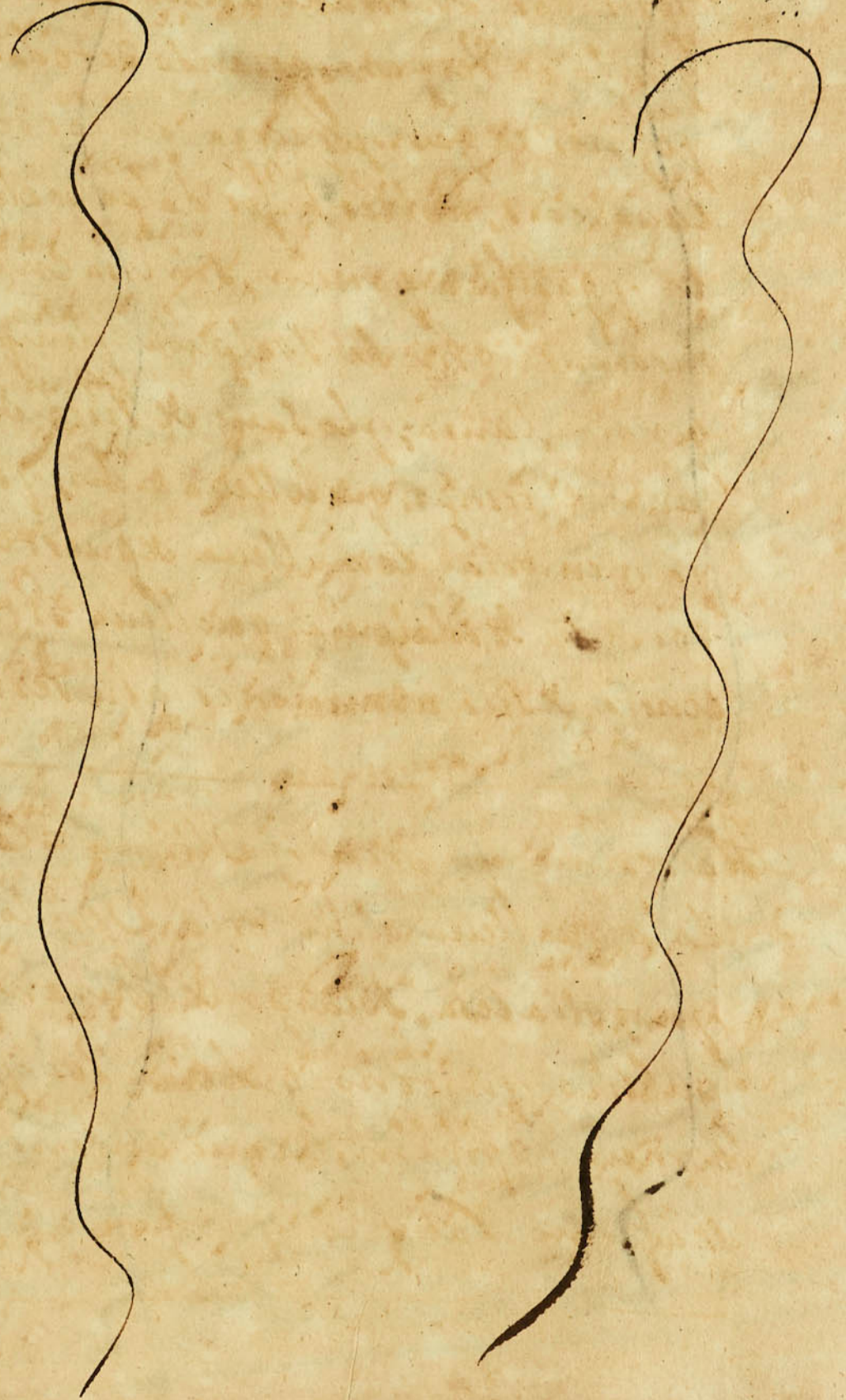
13
Ala decima tercera = Dijo que los dichos señores
... lances, sus Barones, Abades, y Priorados, sus
... expresados, anexas, y anexadas, en esta Villa
... y en la de Vera, gozando de todos los honores
... y prerrogativas, y que los dichos señores
... cavalleros, nobles, hijos de los dichos, en que
... ta y pazifica posesion, en cosa en contrario
... mediante obra de Valguera y limpieza, y no
... por otra causa, y la sane de todo lo que al
... curso el tiempo, que lo lleva dicho, y de todas las
... y memorial como lleva de punto, y de lo que
... to, de su Valguera, que lleva de punto, en
... contra de sus aseraciones, a su heredad y go

14
Ala decima quarta y Ultima = Dijo, que to
... do lo que lleva dicho es la Verdad que se ha
... y por otra cosa, de un juramento de
... publico y notorio publico, por y fama, y
... comun opinion, en que asiendo de ley de
... seafimo Valguera y no fimo, y que dijo

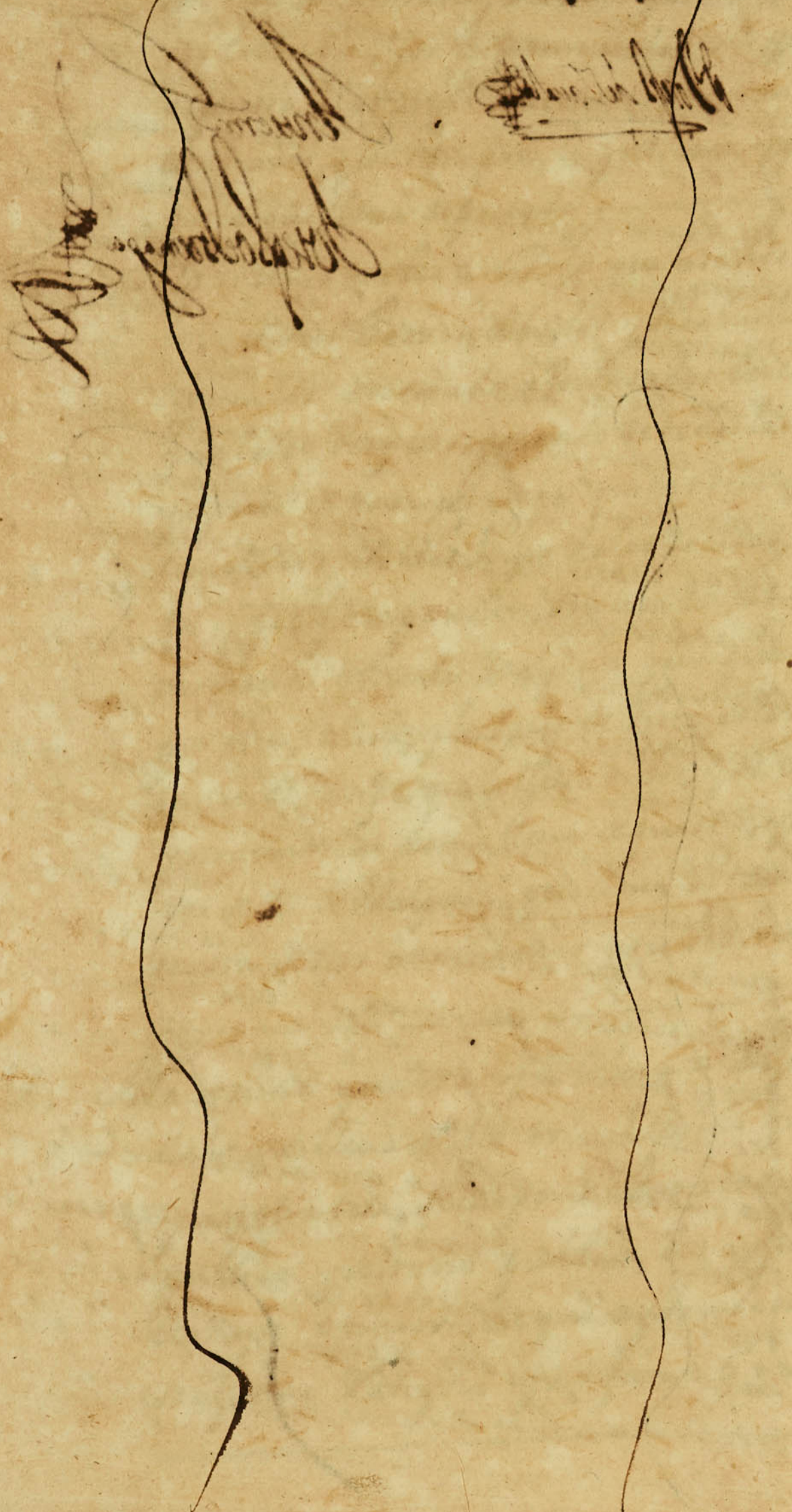
no sane, firmis sumus, y en fee de ello y oclen =
Enave Verq = Donario =

Don Pedro de Lavandera

Enave Verq
Don Pedro de Lavandera



... de ...
... de ...



Prueba en Venegas

Hago Juan perez de Quien menor dueño
y tenor de la Casa Solar de Quien de
esta Villa tengo presentado para esta prueba
Examinado por el tenor de su interrogatorio
seguro lo siguiente

1^a Me prometió decir que de Vista conozco
al dicho Indico y solo denoticias a los
partes de la Casa Solar de Quien
de esta Villa como dueño y heredador de
ella; y tambien de Vista de la Casa
Solar de Jauregui y de Vista tambien
en esta Villa y de Vista tambien

2^a Me denotó que es padre proyo
venoto de los Indios y poseido no de
de dicho logue Juan y la Ciudad y no
le tocan las cosas de la Ciudad

3^a Me prometió decir que sabe de vista
que el dicho Indico de Quien mayor
padre de los antedichos fue hijo de
de Pedro de Quien a quien no conozco
y que como tal le compró y almorzaron

4^a Me prometió decir que el dicho Pedro de
Quien abuelo paterno de los antedichos
fue hijo de Juan de Quien mayor

dueno de la Vieja Casa Blanca Couron
 y de Catharina de Embil Surnafa y
 como asy le reconocieron y alimentaron
 y lo sau de oidas y de que de este ay publico
 y de y fama y ademas saue que asy lo
 justicaron Martin y Juanas de Couron
 hijo de Pedro de Couron el qual fue
 hermano de Pedro de Couron
 abuelo de los señores en pleito de hi-
 dalguia y limpieza que se hizo en Ciudad
 de la Villa de Couron litigacion contra
 el Consejo de Couron nobles hijos dalgo
 de ella ante su Señoria honrrada el año
 de mil e quatro e cinquenta e en parte de
 de Penas de Couron en Couron
 con aprobacion desta Real Junta en
 fueron admitidos en Verindad como
 tales cuyo pleito se hizo y se venio a el
 en lo narrado

La novena Dijo que las dhas causas
 de Couron y de Couron han sido
 y son todas catalogadas de nobles
 y de hijos dalgo de Couron de las primeras
 poblaciones desta Villa de Couron principio
 de esta honrra no ay memoria libre y
 y esmpta de todo genero de penas y
 tributos y que sus dueños como señores
 de la Vieja de Couron y de Couron

de ella por linea de Raon han sido y son
 notoriamente nobles hijos dalgo de Couron
 y como tales admitidos a la Ciudad de
 esta Villa como lo esta el dho y lo mismo
 en las demas partes donde han sido
 y algo de los honores y ennoblementos
 pendientes desta Verindad y sea la dha
 val de los officios de pay y de Couron que por
 Costumbre y herencias antiguas desta
 dha Villa solo se admiten los nobles
 hijos dalgo de Couron Christianos y
 y que por esta causa y no otra es el hereditario
 y queda todas las exoneraciones franquicias
 y libertades que a los demas hijos dalgo de
 Couron que en esta posesion o posesion
 han tenido y atan que sea y pacificamente
 continuacion y abona las dhas causas y los
 dchos y de las dhas causas de Couron
 de Couron por que asy lo ha sido
 y sea para toda su vida y de Couron
 con mayores que ellos en su tiempo y Couron
 como lo Couron de su punto y que ha
 hauido ay publica y de Couron
 como opinion de Couron
 en especial sea acada a hacer lo oido
 a Antonio de Couron presenté suo gouernador

apora Catore ante, Sundo de Redael
 mas de Sifenta y a Joseph de Couron
 tambien presente Sudo, queda que mueru
 odo ano Sundo Ciudad de Caca di
 Senta y de otros m. que agora nose acuerda
 10^a Ha de una quata = Ultima = Dijo que
 todo lo que lleva esto es la Ciudad, lo que
 Saca no otra Cosa publica y notorio publica
 Corg fama, y Comar opinion, Reputacion
 Sin Cosa en Contrario, en que acordase le
 ludo se afirmo, y no fundo porque dijo no
 Saca fundo si ma y en fue de ello y el
 Escrimo = Usado = Senta = Ena = tercera =

34

Dom. P. de Narca

Ante mi
 Joseph de Narca

10^a Dño Thomas de Gallandegui Polanco
 Oesna de esta Villa Sento, presentado
 para esta prueba Examinado por Chenoa
 de su interrogatorio primero de dar la Ver
 depon lo siguiente =

Ja

Ha primera = Dijo que conoce al dho
 Simico, y tambien a algunos de los articulantes
 de esta y atodos por noticias y an

misimo Sane de esta de las Casas
 Solares de Couron y Jauquie Duracion
 y son en Duracion de esta O. dho
 esta O. de Duracion =
 10^a Mas General de la ley = Dijo que
 no le ocan y se de Ciudad de Couron
 y quano =
 20^a Ha primera = Dijo que conoce al dho
 Pedro de Couron mayor Padre de los Art.
 gantes y Sane que es hijo de no de Pedro
 de Couron aunque no es no Conoso
 porque paso a la O. de Anuso la
 de una Ciudad de Couron y de Couron
 tuvo muchos nobres por medio de su herman
 quere tanto y Comunes macho llamado
 el Uno Diego y Cas y otros
 en la O. de Senta y y otros Ca
 macho Manuel que Omo y otros
 en esta O. =

Ja

Ha quata = Dijo que el dho Pedro de
 Couron al dho patrono de los articulantes
 Sane por la daron que lleva esto en la
 presente antecedente y fue hijo de no
 de Juan de Couron mayor cuerno y
 fue de la de fuida Casa Solar de

22
Eran y de Caballero & Embil Sumaya
aquien no Conoço por tubo de ellos
muchas noticias por lo que le habia de
& Comunicacion ytrato con los de.
fueron sus hijos = Ideidas David
Como abal los susochos decononacion
almentaron al Vescido Pedro de
Cuenca y de ello ha havido y es publica
Cosa y fama = En mismo tiempo que
los hijos del dho Diego de Cuenca la
madre Martin y Iga promovieron lo sano
Vescido en Contrachito Juicio
contra el Consejo y Consejo Caud
hijo delgo de la Casa de Aquita en el pleito
de su heredad y tiempo que para su
admitida su Verdad se hizo
ante la Justicia Real de esta
ciudad a mil e 500 e 500 e 500 e
su testimonio de fecha de fecha de
escritura y fue aprobada por esta
Provincia y los susochos admitidos
a ella al qual se dio traslado
Comite =

ga

Ala nueva = Dijo que las dhas Casas de
Cuenca y de Cuenca estan en su posesion

54
de esta Villa han sido y son Solares
antiguissimos de nobles nobles
hijos delgo de Sangre de la familia
pobladores de ella de cuyo principio
no ay memoria entre los nobles
y Escrituras de todo tenor de fechas
y fechas y lo dho y dho de
ellas por linea de descendencia
sin notoriamente nobles hijos delgo
de Sangre y como tales admitidos
ala Verdad de esta Casa y demas
partes donde han quando gozaron
de los honores e emolumentos correspondientes
a esta Verdad y señaladamente al de
los oficios de paz y Guerra que por
Costumbre y razon de antiguedad
esta Casa solo admiten los notorios
hijos delgo de Sangre y de esta Casa
y de esta Casa y no otra solo ha guardado
y guarda todas las exenciones fran-
quias y libertades que dio a las dhas
casas de Sangre y que en la posesion
de ellas y fama honrada y estan quietas
y pacificamente las dhas Casas y los
dho y dho de la casa por linea

La Dason de memoria tiempo a
esta parte en Cas en Contrario; y que
el dho y para con dho y para
ad en dho. Desea de que pudiese
Desea y entodo los demas a memoria
y por reuente oido como a sus maiores
y que esto aya pasado durante dho
lo mismo de que ha pasado y ay publica
Dho fama y comun opinion en
Cosa en Contrario; y en especial se acuerda
de haber oido lo referido a su Padre
Su. p. y Gal. Gaiter que oyo que murio
agora treinta y tres años de edad
o chenta y dos años de dho y de
y mero quarenta y tres años entons
Cosa de ochenta

11^a Ha de una quenta y Ocho = Dijo y todo
lo que leuado esta Verdad lo que saue
que otra cosa publica y notoria publica
Dho fama y comun opinion de pite
Sociego del Juramento de en dho
se le lido se a firmo y no firmo por
dijo no saue firmo su ma y en dho
dicho y o le escriuano

30
El dho Salvador de Ormemo Sauregu

De uno desta Villa dho y en
de la Casa Solar de Sauregu Durinaondo
de ella en dho presentado para esta quenta
y para las preguntas que en su presentacion
se expusieron Sociego del Juramento que
tiene dho de dho lo siguiente
Dijo que conoce a las
partes litigantes y tiene noticia de este
pleito y tambien de dho de la Casa
Solar de Sauregu que es dueño de la
Cava Solar de Sauregu Durinaondo
que le esta pasando actualmente a las
ambas en su dho de esta Villa
de dho tambien de la Casa Solar de
de dho en el Valle Real de Lengua en la
Ante Iglesia de San Juan Baptista de
Mudela todas tres en el distrito desta
Provincia

2^a Dijo que aunque es
preuente de afinidad con los articulantes
en grado remoto no quiere de decir la
Verdad y que es de edad de setenta
y quatro años

3^a Dijo que saue que el
dho Andres de Equien mayor Padre
de los articulantes a quien conoce muy bien
fue hijo legitimo de Pedro de Equien
y Pravia par de dho de dho de dho
y que como tal le criaron y alimentaron

de ello es Común opinion y fama
y Mra Sexta Dijo que Juan de Oñate
y Común opinion que Mra Juana
de Oñate madre de Juan de Oñate
fue hija de Juan de Oñate de Oñate
y Ana de Saucedo y que como atal
su Cuern y alimentación
Mra Octava Dijo que la dha Ana de
Saucedo abuela materna de los Señores
fue hija legítima de Esteban de Saucedo
descendiente por línea de baron de la dha
Casa de Saucedo y de Juana Perez de Galardi
su legítima esposa y que como atal la
Cura y alimentación y el testigo en
su tiempo le ha reconocido y le reconoce
al dho Esteban de Saucedo y sus descen-
dientes como tales descendientes de la dha
su Casa sola y como uno oyo casu por
saber de ella que lo hicieron en
su tiempo especialmente a su hijo su
y Señor que fue de dha Casa llamado
Juan Baptista de Saucedo y a Juan
Perez de Saucedo su hijo de este que
fue descendiente y dueño de ella sin
Cosa en contrario que no lo pudiere ignorar
el testigo
Mra novena Dijo que las dhas Casas
de Cuern y Saucedo Putnaondo

9

han sido y son Señores antiquísimos
de notorios nobles Cavalleros hijosdalgo
de Sangre de las primeras pobladores
de esta Villa de cuyo principio no
ay memoria entre hombres libes y exem-
ptas de todo genero de pechos y tributos
y los dueños y descendientes de ellas
por línea de baron han sido y son
notoriamente nobles hijosdalgo de Sangre
y como tales admitidos de Verindad
de esta Villa y de otras partes donde han
Quido y algunos de los honores y emolu-
mentos correspondientes a esta Verindad
y Verdaderamente al de los oficios de paz
y guerra a que por Costumbre y honores
antiguos de esta Provincia solo se admiten
los notorios hijosdalgo de Sangre y sus
hijos y que por esta causa que
esta se les han guardado y guardan todas
las exempciones franquicias y libertades
que a los demás hijosdalgo de Sangre
y ental posesion opinion y fama han
estado y estan quietos y pacíficamente
sin Contradición alguna las dhas Casas
y los dueños y descendientes de ellas por
línea de baron de inmemorial tiempo
a esta parte todo lo qual se sabe por haver
lo experimentado y visto en el testigo
en el tiempo de quarenta años y más

de su edad y memoria, y lo mismo oyo
 diez años mayores, que en su tiempo asi
 lo experimentaron. Ochoa, y que oyeron
 asi pasado, que lo mismo Ochoa, y es
 quemiento en sus tiempos, especialmente
 el acuerdo, que esto se oyo decir a
 don Juan Baptista de Lanca su suegro
 quien murió agora onze años, teniendo
 de edad entonces cinquenta y seis años
 como, y al dicho Juan para de Lanca que
 su suegro, que murió agora cinquenta
 años, teniendo entonces ochenta, y de ello
 ha havido, y es publica voz, y fama,
 y común opinión, sin casa en contrario,
 y quando la pudiere, conoca el testigo, por
 haver creydo de continuo en esta villa
 y en la Plaza contigua a ella en
 toda su edad, y haver obtenido de su

10

empleos honoríficos de esta villa
 La decima. Dijo que lo mismo, ha
 sido de la dha casa solar de Galde
 Sta en el Valle Real de Leniz en la
 Ante Iglesia de San Juan Baptista
 Honrada, y de sus dueños, y descendientes
 La decima quarta, y ultima. Dijo
 que todo lo que lleva dho, es la verdad,
 lo que sabe, y no otra cosa publica, y
 notorio, publica voz, y fama, y común

11

Domingo y Vegetación su casa en contrario,
 En que havido el dicho, y famoso, y no
 fuyo, porque dho, no sabe, fuyo su
 mas, y este de ello, y el escuano =

Don Domingo...

[Signature]
 Don...

El dicho Juan que de Lanca fernando
 de esta villa dueño, y teniente de la casa
 solar de su apellido, testigo presentado,
 para esta prueba para las preguntas, que
 se oren, examinado por el thenor de ellas,
 Pocos del juramento, que tiene fho
 de su lo siguiente
 La primera. Dijo que de dichas dhas,
 quienes son sus partes litigantes, aunque
 no lo ha comunicado, y tiene noticia de
 este hecho, como tambien sabe de los
 de las casas solares de Escrueng y Lanca que
 Durinaondo en la jurisdiccion de esta
 villa, y por noticia de la de Galde
 Sta en el Valle Real de Leniz en la
 Ante Iglesia de San Juan Baptista

J.

Mendible todas las en el distrito desta
 M. H. I. M. L. Provincia de Guayaquil
 M. H. I. M. L. Dijo que no le tocan
 y Per de edad de ochenta y quatro años
 y Ma Señora Dijo que soue de or daf
 y Comun opinion, que los dho Joseph, An-
 tonio, Juan, Sebastian, Ignacio, y Sebastiana
 de Guayaquil articulares son todos cinco
 hermanos y hijo legitimo de Andres de
 Guayaquil y Maria Ignacia de
 Guayaquil su legitima mujer, y que estos
 como atales los han reconocido, criado, y
 alimentado, y ha estado comunmente
 hauido, y reputado por tales, sin que haya
 oido cosa en contrario
 Ma Señora Dijo que soue de vista,
 y Conocimiento, que el dho Andres de
 Guayaquil mayor Padre de los citados
 es hijo legitimo de Pedro de Guayaquil
 y Conocido en esta Villa, y en la
 de Guayaquil con Maria Perez de Soalde,
 y que como atal le criaron, y alimen-
 taron, de que es comun opinion, y fama
 Ma Señora Dijo que el dho Pedro
 de Guayaquil abuelo paterno de los articular-
 es fue hijo legitimo de Juan de Guayaquil
 dueño, y Señor de la referida Casa Solar
 de Guayaquil, y de Cathalina de Embil

de Guayaquil, y que como atal
 le reconocieron, criaron, y alimentaron
 llamado hijo, y el a ella Padre, de
 que es publica fama, y fama, que
 an lo procuraron contra nobleza, y limpieza
 de sangre los hijos del hermano legitimo
 del dho Pedro de Guayaquil llamado Diego
 que se llamaron Martin, y Ignacio de
 Guayaquil ante la Justicia ordinaria de la
 Villa de Guayaquil por testimonio de
 Andres de Guayaquil escrivano en
 año de mil, seiscientos, y noventa y
 seis, contra el Consejo, y Don Juan Cau-
 noba hijo de algo de ella, pretendiendo
 ser admitidos con Comunidad, y honores
 en que ganaron sentencia así fava, que
 aprobo esta Provincia en Junta General,
 y fueron admitidos, que todo lo referido
 no pague por haver dentro año pleito, a
 qual siendo novena se veriate
 Ma Señora Dijo que tambien soue
 de or daf, y publica opinion, y fama, que
 la referida Maria Perez de Soalde abue-
 la materna de los articulares fue hija
 legitima de Christoval de Soalde, y
 Maria de Aguayo su legitima mujer,
 y que como atal la criaron, y alimen-
 taron, llamado la hija, y ella a ellos

Padre, y que el dho. Cristobal de Valde fue descendiente por linea de baron de la dha. Casa Solariega de Valde, lo qual ademas lo sabe porque lo ha visto pro- uado en pleito, que desu noblera, y lim- pieza de sangre para que fuese admi- tido ala heredad de esta Villa lixpo ante la Justicia ordinaria de ella, en el año de mil e sesientos e quatro, por testimonio de Juan Ochoa de Romagalana escriuano, contra el Conago, Donnoy Cavallera noble, hijo de dho. desta dha. Villa, y de su amigo procurador General pretendiendo ser admitido a su heredad en que los Condeno, y aprouo esta Provincia en dho. pleito, y fue admitido, a qual punto se venia.

Ca

Madesta = Dijo que de dhas. y publica fa- ma sabe que la dha. Maria Inaz de Valde Madallos Particular de esta Villa es hija legitima de Juan Baup. de Valde y Ana de Saurequi su leg. mu- ger quienes como a tal la Criaron y alimentaron llamandola hija y ella dchos. Padres =

Madestima = Dijo que el dho. Juan Baup. de Valde Abuelo materno de los Criantes fue hijo legitimo de

Juan de Valde y Mariana Perez de Valde su legit. mujer, quienes como a tal le alimentaron y Criaron; lo sabe tambien de otras y publica fama = tambien sabe que el dho. Juan de Valde herede descendiente por linea de Baron de la dha. Casa de Valde de Valde, porque este lo prouo asi en el conu. hermano Chaynsual de Valde llevado ala quinta pregunta en el pleito queoli. tiene litado a que se m- mite.

Madestima = Dijo que tambien sabe de publica fama que la dha. Ana de Saurequi fue hija legit. de los Criantes fue hija legit. de Juan de Saurequi y de Maria Perez de Valde su leg. mujer y que como Galardi su leg. mujer y que como a tal la Criaron y ali- mentaron llamandola hija y ella a ellos Padres = Lo mismo sabe que el dho. Cristobal de Saurequi herede descendiente por linea de Baron de la dha. Casa Solariega de Saurequi Bu- rnaudo porque ha visto el pleito en que acito prouo como tambien su liti- quia y litempra de sangre en contradito: no quisio ante la Justicia ordinaria de esta Villa por testimonio de Andres de Deserejbas leg. de Anunzio de

esta villa de San Pedro de las Cruces
Junco contra el Consejo y Señores
Cavalleros Nobles hijos del Rey desta
Villa por un Conde procurador Real
sobre su Ambrosion de la Comunidad y de
las por las Causas y no por otras, aque
los Condes por sentencia que fue
aprouada por el Rey en su Real Audiencia
que se executó así, como pleito tiene de
to y siendo necesario se hizo acto
9 Ma nouena = sup que las dhas Casas
de las Casas de Guzman y Taurégua bu
pinaonda. Situadas en esta
hacienda por antiquissimos señores de
notorio Cavallero hijo del Rey de Ban
que de las parmenas pobladoras de el
la, de cuius principio no ay memoria
entre hombres, libros y cuentas de
sido genero de pechos y tributos de los
Dueños y descendientes de ellas por linea
de Varon hacienda y non notaram.
nobles hijos del Rey de Banque, Ico.
mo tales admitidos a la Comunidad
de esta Villa y demas partes don
de han de ser por el goze de los ano
res y en molun. Correspondientes a
esta Comunidad y Señores de ella al de los
oficios de par y posesion aque por Cos.

60
Juntos y ordenadas antiguas desta
Villa de San Pedro de las Cruces
por hijos del Rey de Banque y sus
hanos. Dicho y que por esta Causa
no sea que tales han guardado y guar
dan todas las Excepciones franqueras
Nuestadas que a lo de mis hijos del Rey
de Banque y que mis poses. opi
non y fama han guardado y estan que
ta y parificam. de su Contradiz. al
que las dhas Casas de Guzman y de
descendientes de ellas por linea de Va
ron de inmemorial. sup que para
te = Ilorave Atengo por hauer sido
ses y pasar así no solo en sesenta
años sino en todos los de mas de hasu huda
y memoria y como yo que señores
en las ualdas mayores y pasados y que
tambien ellos ojeon como a los
suis y exproalm. se acuerda de
hauerse que a su dha llamada el
mismo nombre que Atengo quien
muo a su quarenta y dos años An
endo de Pedro sobre de el Rey y a su
puegro Lucas de Agudo quemuro de
noventa y cinco años, ay un dante y era
y de esto ha huido y hay publica por
fama y Comun. y manifestacion a en.

Concedido que lo que se pudiese
ignorar por parte de la casa de
Comunidades de la N. y hauesen venido
en ella mucho tiempo y el periodo de
papeles sobre sus cosas y diferen-
tes empleos onofreos de su padre
en como uno de sus señores y due-
ño de la casa de la en su jurisdic.
con las sus referidas =

11 **La decima** = Dijo que se dejase
y se publicase su fama sin cosa en
contrario salvo lo mismo que lo que
leua dho a la pregunta antes de
esta de la dha casa de la de Ogal
de S. en el Calle Real de
nos en la ante Iglesia de S. Tu
an D. de Arrendo y de sus
dueños y descendientes por línea de
varon =

12 **La onceava** = Dijo que se dejase por
todo lo que leua dho que los dho
Arrendantes y la referidas sus Padres
Abuelos y demas antepasados han
sido y son nobres nobres hijos de alg.
de sangre y de la casa conocida
y descendientes por línea de la
varon de la referida casa de Ogal

31
y por su Abuela materna descendien los
Arrendantes de la referida casa de su
alg. de la casa de la dha casa de
Ogal de por su Abuela materna y Abue-
lo materno, Calificandose así en los
Arrendantes su nobleza y de algunas
de sangre por todo sus quatos dho
cos y como tales han sido y son des
procurado entodas ocasiones por la dha
nos y descendientes de las sus referi-
das Casas han sido y reputados co-
munm. de memoria al tpo a esta par-
te y que esto mismo asus parados y ma-
jores y quasi lo dho y se han como
mo a lo suyo esperaba m. a lo que
leua dho a la novena pregunta =

12 **La duodexima** = Dijo que se dejase por
las mismas causas que leua dho que
los dho Arrendantes, sus Padres, Abue-
lo y demas antepasados por todas li-
neas ademas de ser notorios hijos de al-
go de sangre son Christianos Vie-
jos limpios de toda mala vida de su-
dios malos y morescos, de penitencia de
por la Santa Inquisiz. y de toda otra
reprobada y como tales han sido y
han sido y reputados sin cosa en con-

tiante, y no esis mayores y pasados
queasi lo dho en un pte y que como
no ojeon a los dho Caperaalm.
alo que leua Titulo a la nouena
preguntas

33 La dezima tertia - Dijo que saue
de ojas y de vista segun lo que le
ua dho que los dho Arcaicantes, su
sus Padres, Abuelos, y bis Abuelos, au
se, expuesados han estado En esta
lla y estan en la de Anzuola a ste
quenda gozando de todos los ono
res y oficios de paz y guerra que los
demas dho Cavalleros nobles hispa
dalgo de ellas en quita y pazifica po
serron sin Cosa en contrario medi
ante dho su Talgo y limpieza
yno por otra causa

34 La dezima quarta - Dijo que todo
lo que leua dho es la verdad lo que
saue y no otra Cosa publica y notoria
publica de ofama y comun opinion
y que en en que hauciendo el legado
de ofama y fama consumada gen
see dho y a dho

Don J de L...
Don J de L...
Don J de L...

Joseph de Amunabar En Nombre de Joseph,
Andres, Juan, Adrian, y Ant. Sevastiana deezus
un, todos cinco hermanos = en el Pleito del
Verindad con el conaejo de los Cavalleros supordel
go de Sta Villa de Anzuola y su sindico Pro
curador General dijo que Sta causa esta res
lucida a nueva y para cumplir con lo que Sta
muy dho. Muy Seal Pau. de Surozco a
tiene ordenado y Justificaa el yntento del
mis partes conuene se compulsen las parti
das de sus Bautismos y las de sus Padres ya
buelos conziazion Continua librandos Escota
tonias para las curas de las Pederias Parrochi
quialf de Sta Villa y de las de Sta Marina del
opiondo de la de Bergara = sup. a vnt. an lo
prosea y mande que se dho y g. pias dho.
Joseph de Amunabar

Proviendo
que se compulsen las partidas de Bautismo

quese piden con citazion del sindico procurador Jeneral de esta Villa y para el efecto se libren las Cortatonas necesarias sin na de sales He auto para con el Sr. cura de las Parrochias Unidas de esta dha Villa asi lo mando y fiamos el Sr. Alcalde ordinario de ella a diez y nueve de Dix. del año de mil setecientos y veinte =

Manuel de Lara
José de Urquiza

Citacion

En la dha Villa el dho dia mes y año y el no de Pedim. de la parte Lte a Dn. Baup. de Bembua Jurado sindico procurador Jeneral de ella para que se le parezcan sea de des de luego pres. alves sacar como Dix y concertar las partidas de bautif mo suyo espuesadas en las Casas del Sr. Dn. Baup. de Aranguen cura per petuo de las y glorias Parroquiales de esta s. de la Piedad y san Dn. de Oza naga de esta Villa quiza = Dip. Co. oca de que doi fe = *José de Urquiza*

Compulsas En la dha Villa de Anzuola el mismo dia mes y año y el no de Pedim. de la parte Rqueu con el seroto precedente al dho Sr. cura Dn. Baup. de Aranguen quien auendolo con prendido me diuio con el no sus libros de bautizados en las dhas sus parroquias de los quales por remaba m. de las partes

Compulse las partidas siguientes = En un libro rotulado de los bautizados en dhas Parroquias de diez de Julio del año de mil setecientos y cinco quatro o calla a folio ciento y noventa y tres la partida siguiente = en treinta y uno de octubre de mil

Y setecientos años Gabriel de Saurequi cura de las y glorias Parroquiales de esta Villa de Anzuola bautize en la dela Orphen de la Piedad a Dn. de Ezuren bisp. cono de Andres de Ezuren y Maual y gnazade Ugaldé vecinos de esta Villa y naturales de ella, a buelos Paternos Pedro de Ezuren y Maria de Ugaldé sumus per maternos Dn. de Ugaldé y Anapea de Saurequi su mujer fueron padrinos Dn. Juan Dn. de Saual Saual y Dn. Baup. de Saurequi Madanaga y lo firmo = Gabriel de Saurequi

63
En el dho libro y al folio ciento y ochenta
y una se halla otra partida del tenor
siguiente = En cinco de marzo de mil seis
cientos y noventa y siete años Gabriel de
Sauraguí Cura de las Iglesias parroqui
ales de Sta Villa de Anzuola bautizos
en la de s. N. de Ozamaga a Adrian
fran. de Ezuren hijo leg. de Andres de
Ezuren y Maria Izn. de Ogalde vecinos
y naturales de Sta Villa: abuelos Patern
nos Pedro de Ezuren y Maria de Ogalde
su mujer: maternos Izn. de Ogalde y Ana
desauraguí su mujer: fueron padrinos
D. N. Juan de Eluffa y D. Juan Antonio
de Eluffa y lo firme = Gabriel desauraguí
En el dho libro y al folio ciento y noventa
y una se halla otra partida del tenor si
guiente = En diez y siete de marzo de
mil seis cientos y noventa y un años Gab
riel desauraguí Cura de las y glesias pa
roquiales de Sta Villa de Anzuola Ba
tizos en la de la Ciudad a Andres de Ezur
en hijo leg. de Andres de Ezuren y Maria
y Maria de Ogalde vecinos y natura
les de Sta Villa: abuelos Paternos Pedro
de Ezuren y Maria de Ogalde su mujer:
maternos Izn. de Ogalde y Ana desauraguí

Andres de Ezuren

Josep de Ezuren

64
su mujer: fueron Padrinos Andres Gonzalez
de Galandi y Ana Perez de Ogalde = Gabriel
desauraguí
En el dho libro y al folio ciento y cinquenta
y una vuelta a otra partida del tenor
siguiente = en veinte y siete de marzo de
mil seis cientos y ochenta y ocho años Gab
riel desauraguí Cura de las y glesias Uni
vers. de Sta Villa de Anzuola bautizos
en la de la Ciudad a Josep de Ezuren hijo
leg. de Andres de Ezuren y Maria Izn. de
Ogalde vez. de Sta dha C. abuelos Paternos
Pedro de Ezuren y Maria de Ogalde su
mujer maternos Izn. de Ogalde y Ana de
Sauraguí su mujer fueron Padrinos fran.
de Lascurain y Josepha de Sauraguí Dros
legos = Gabriel desauraguí
Cuarta En el dho libro y al folio ciento y treinta y una
vuelta a otra partida del tenor siguien
te = En veinte y uno de febrero de mil seis
cientos y ochenta y cinco años Gabriel
desauraguí Cura de las y glesias de Sta
Villa de Anzuola bautizo en la de la Ci
udad a Sevastiana Josepha de Ezuren
hija leg. de Andres de Ezuren y de Maria
Izn. de Ogalde abuelos Paternos Pedro de
Ezuren y Maria de Ogalde maternos An
an de Ogalde y Ana desauraguí todo vez.

60
En esta Villa fueron Padrinos D.º de Urcala
y la dha Ana de Sauregui - Fabiél de
Sauregui

En otro libro quarto tambien de bautizados al
folio quarenta y otra partida del tenor
siguiente = Endos de sep^{ta} del año de mil seic^{ta}
cientos y sesenta y un años y o D.º Fran. de Ma^{ra}
ria Cura propio de las yglesias Parroquias
de N.º S.ª de la Piedad D.º D.º de Ozauna
y de esta Villa de Anzuola Bautizo en la
de la Piedad a Maria Xp.ª de Ugaldé hija
legítima de D.º de Ugaldé el mozo y Ana del
Sauregui su mujer vec. de la dha Villa sus
Padrinos fueron esteuan de Sauregui Ma^{riana}
Jera de Estamendi los abuelos Patern^{os}
D.º de Ugaldé y Maria Suarez de Sal^{ta}
la su mujer los maternos el dho esteuan
de Sauregui y Maria Suarez de Salta de don
Jera Ven fedelo dho Jime - D.º Fran. de Ma^{ria}
ria

En otro libro tercero tambien de bautizados
Andres de Eguen en
En otras Parroquias y al folio noventa y
otra partida del tenor siguiente = en vir^{tud}
tud de la licencia y Comision por el Sr. D.º
D.º Baltazar de Bizcaun y Andia Prov. qui
caro General de este Obispado de Salazar
y la Calzada por el Sr. D.º Alonso de
mena y Boixa Ouydo del dho Obispado del
Consejo de su Mage.ª. que se meda por auto
de quatro de febrero del año de mil

secoientos y treze por testim.º de Manuel
Martinez despachado en la Litu. de Eguen
para aver y poner el asiento de Bautismo
de Andres de Eguen ante el Cura D.º D.º de
Ugaldé y Anzuola en conformidad de la
formacion q tiene dada ante su m.ª el
dho presentante que fue bautizado segun
se muestra el año de mil seiscientos y cin^{ta}
y dos y el de mil seiscientos y cinc^{ta}
y tres en esta yglesia de N.º S.ª de la Piedad y el
Cura que le bautizo se descuido de aver
tar en el libro de Bautizados en esta y
glesia como parece de la dha ynfirma^{cion}
cion y que fue hijo legítima de Pedro de Eguen
y Maria de Ugaldé Parroquianos de
esta yglesia residentes en la Casa de di
dha y D.º D.º de esta Villa Cuos pa
drinos fueron D.º de Ugaldé y Mariana
de Tumasta y para que conste sea verdad
que fue bautizado el dho Andres en esta y
glesia ago. de asiento en este libro que corres
ponde a otros años al folio Cinquenta
y siete y Cinquenta y ocho en el y por q.
los asientos de bautizados en otros años en
este libro estan continuados y en que
lugares para escribir y asentarse ha parci
da que queda notada al folio Cing.ª y me
te de el ala margen y los autos en su val

20
 Son original m. seponen atemientes para
 Resguardo y Certitud del presentandam
 do Cumplim. al dho auto que asi previene
 seaga y lo firme en Anzuola a diez y seis
 de febrero de mil setecientos y treze = D. N. S.
 Baup. de Anzuola = y doi fe. el r.
 que a esta partida se rigen corridos los
 autos originales que espresa q. por escusa
 posibilidad no se Compulsan.

Ju. Baup. en el dho libro al folio treinta y nueve vuelta
 de Ogalde a otra partida del tenor siguiente = en
 diez y siete de junio del sobre dho año (el año
 que arriba se cita en otra partida que le prece
 de es el de mil setecientos y treinta y siete
 de que yo el r. doi fe) yo Melchor Abad
 de Anzuola bautize en la Iglesia de la
 piedad a Ju. Baup. de Ogalde hijo leg. del
 Ju. de Ogalde y Maria perez de Mañala sus
 padrinos fueron christoval de Ogalde y Ma
 ria perez de Mañala Dios legui y en fe
 de ello firme de mi nombre = Melchor Abad
 de Anzuola.

Ana de Ju. Baup. en el dho libro y al folio treinta y siete vuelta
 a otra partida del tenor siguiente = en
 doze de febrero del sobre dho año (el año q.
 arriba se cita en otra partida que a esta
 precede es el de mil y setecientos y treinta
 y cinco de que yo el r. doi fe) Bautize yo
 Melchor Abad de Anzuola en la Iglesia

66
 Parroquia de N. S. de la Piedad a
 Na. de Baup. de Ogalde hijo leg. del
 Juan de Baup. y Maria Perez de Salandi
 Cuos padrinos fueron Pedro de Ju. Baup.
 Maria Perez de Salandi Dios legui y en fe
 de ello firme aqui de mi nombre = Melchor
 Abad de Anzuola.

Maria en el dho libro y al folio veinte y tres vuelta
 de Ogalde Empresa a otra partida del tenor siguiente =
 a treinta de sep. de mil setecientos y vein
 te y cinco años bautize yo el Bachiler
 Anzuola en la Iglesia Parroquial
 de N. S. de la Piedad a Maria de
 Legui de christoval de Ogalde y Maria
 de Anzuola su mujer cuos abuelos Paten
 nos fueron Martin de Ogalde y Maria de
 Goenaga difuntos. los maternos Martin
 de Anzuola y Maria de Goenaga su abuel
 Madariaga. fueron padrinos Pedro de
 Otamendi y Maxiana Perez de Cluffa
 Dios legui = el B. Anzuola.
 Las cuales otras partidas han bien y fielmente
 sacadas corregidas y concertadas, a que
 se allaron presentes por testigos Fran
 Gabriel de Yerrua Yerrarte, Fructos Pro
 curador de esta Villa, y Martin de Yerrarte
 de Lizarruri Dec. de ella, y quedaron en
 dho. libros, a que me remito, en poder de los

Alonso Lora, que en primer lugar en la villa de...
 positor, y mucha cosa, que fue primeramente...
 congo, y en segundo de los señores y firmos...
 de Maria de la Parra = sin dolo Pro-

[Large signature: Alonso Lora]
[Large signature: Juan de la Parra]
[Large signature: Joseph de la Parra]

[Faint, mostly illegible handwritten notes and bleed-through]

Don Joseph de laudala y Zuzarandi Alcalde y Jue horero
 de esta Villa de Anzuola y su jurisdiccion de Hagozama
 al Hagozama al cura de la parroquia de santa
 Marina de Axinondo de la Villa de Logroño y
 su lugar de Lencere, como antem y el pavor de...
 de litiga de los enterramientos de la villa de...
 Joseph Andre, fran^{co} Adrian, y de rebastiana
 de Logroño, todos como hermanos, y Joseph de Hme
 novaca su Pror, y de la otra demandado el con
 Jefe de los Peritos nobles Cavallozo bifo Dalgo de
 esta Villa y Jur^{co} de Navarra Grande la sin
 dolo Pror Genl, sobre quiduen sea admitido
 en su Pericula y honor de paz y guerra como los
 de esta Pericula. Cuius qual per parte de los otros
 demandados se ha pedido Compulsa de la parti
 de... de Capitanes de la Abuela Palleano
 de... de Logroño que dicen de... libros
 de... de Logroño, y para el efecto de gachu
 de... de Logroño para el... y por mi
 de... de Logroño... echor
 de... de Logroño... en cargo y...
 de... de Logroño... para...
 de... de Logroño... Libro eng
 de... de Logroño... al...
 de... de Logroño... su com
 de... de Logroño... el...
 de... de Logroño... que
 de... de Logroño... no en esta villa
 de... de Logroño... de... de la

Don Juan de

Don Juan de

Titos

Don Sebastian

En la villa de Ochoa de la Cueva yano yo el electo de esta villa... de la p. de adri. Baup. de Venetia y Turbe sin dias...

Compulsas

En la villa de Ven. a Vegente de diez mil setecientos y... de esta villa de Ochoa de la Cueva yano yo el electo...

Poco curso

partida del Honorario... de esta villa de Ochoa de la Cueva yano yo el electo...

En que con la orden... de esta villa de Ochoa de la Cueva yano yo el electo...

Joseph de Amenabar En nombre de Joseph Andree... Adrian Fran Gonz. y Juuastana de Ezuren todorcin...

Joseph de Amenabar

Procurador

Que elyndico Procurador General de esta
en el Archivo de ella ponga de manifesto al p
sente es. los libros de He Consejo que esp
sta Petizion y de ellos con citacion y n
las Compulsas Otestimonios. En Relazion que se
piden y se despatche Requisitoria para lo mis
mo para la Historia de la Villa de Vergara
donde se efecata como tambien con cit
tacion = asilo mandado y firmo el s. Alcalde
ordinario de la dha villa en ella a diez y ocho de
Diciembre del año de mil setezentos y veinte

Joseph de Vergara

[Signature]
Joseph de Vergara

Requerim. y
Citation

En la dha Villa el dho dia mes y año por el es.
de Pedro de la p. Requero con el auto de uso a dho.
Bartolomeo de Vergara Alcalde ordinario de esta
General de ella quien = dize que esta pronto a e
siua en el Archivo de el Consejo de esta Villa
los libros que se le manda = y luego le cite p.
las Compulsas Otestimonios en Relazion con
Espresados de que doife y firmo

Joseph de Vergara

En Cumplim. del Pedim. to que se hizo en el
dhoyndico Procurador General en su
el Archivo de He Consejo año del es. de la ca
usa los libros que se dixan donde consta lo
siguiente que vis Otestimonio el dhoyndico
En un libro titulado de las elecciones y acuerdos de la
dha Villa de Vergara y se comienza desde de ven
te y nuebe de sep. de mil setezentos y setenta
y quatro consta de una lista y muerda de Anual
echa en veinte y siete de Noviembre del año de
mil setezentos y diez y ocho y entre los vecinos
de ella se halla el nombre de Joseph de Eguaren de que
yo el es. doife se puso en sus autos en mal
Joseph de listas y aiuntamientos por escusa y p
Eguaren En el mismo libro consta de aiuntam. de dho.
Cavalleros nobles hijosdalgo que vziaron el dia
quinze de octubre del mismo año y entre ellos
quese nombrian se halla Andres de Eguaren de que
asimismo doife se puso en sus autos en obo
aiuntamientos y en sus autos por escusa y p
dad

Andres de Eguaren
Pedro de Eguaren
Dho libro que precede al suyo referido y en
la lista de los vecinos que se apuntaron en el ai
untam. General del dia siete del mes de Junio
del año de mil setezentos y noventa se halla en
ellos de mas quese nominan el nombre de he
dro de Eguaren Sal folio cento y ochenta y dos
y no se busca en mas listas por lo suyo referido =
En el mismo libro y en el mismo aiuntam. se
halla el nombre de don de Ugald de envidauzae
y no se busca en mas partes por dha causa

En el mismo libro y al folio ciento ochenta
y siete entre los nombrados en el ayuntamiento
de los señores. Cavalleros y los dalgos se alla es
tenan del sauzqui y no se bues en otro pordha
Causa

En otro libro y al folio doze en el ayuntamiento del
años de los señores que se hizo en el año libro en
una lista de los años de los señores se alla el nombre
de churtonai de Ogalde y no se bues
Christoval de Ogalde por otra causa en otras demasantes listas
En el mismo libro al folio doze en la misma
lista se alla el nombre de Sr. de Ogalde
y por la misma causa no se bues en ninguna
de todo lo qual yo el Sr. don J. fe conre
mision a los dchos libros los quales he
tuo el dho. rindico y firmo aqui en
zimo y lo signo y firmo en otra villa de
Anzuola el año dia diez y ocho de di
ciembre del año de mill e trescientos y ve
inte

Juan de Ogalde
notaria de Anzuola
Joseph de Ogalde

Don Joseph de Navala y Guzmanendi, Alcalde y
Don Juan de Anzuola de esta Villa de Anzuola, y su
padre on don Juan de Ogalde

Yo Juan de Ogalde de la R. y L.
Villa de Anzuola, como antes se ha
les. pende pleito de don Juan de Anzuola
Don Juan de Anzuola de la Villa de Anzuola, y su
padre don Juan de Ogalde, y de sus
hermanos demandantes, y de
señor de Anzuola su Sr. y de la otra
demandada, el Consejo de los nobles ca
valleros señores dalgos de esta dha. Villa, y
Juan de Ogalde de Navarra Guzmanendi, Sr. Sindi
co Sr. de Anzuola en el qual se pidio por los
demandantes Compulsas de las partidas de
reventos de sus parados de Navarra, y
por el Onoz que tubieron en esta dha.
Villa, y que para el efecto en su Archivo
el Sr. Sindico Sr. de Anzuola se le pidiese
manifestar los libros de esta Villa, y por
este lo mande al Sr. Sindico de Anzuola
que se le pidiese, y a la mia fide y en
cargo, que siendo presentada esta mi Carta
la manden cumplir y cumplir, y en su
cumplim. que el Sr. Sindico abra el Archivo,
y en el mismo los referidos libros, y
al Sr. que se presentare esta, para que saque
estas Compulsas, o testimonios de lo que
constare a ellos en esta Villa, y le señale
la parte, con que para ello conste es
ta el Sr. Sindico Sr. de Anzuola Sr. de
esta Villa, en que administraran

me Justicia, y yo haue tanto tiempo
que sus Cartas Beneficentes mere
encha Villa de Anzuola ados y
ochos de Div. el año de mil setecientos
y veinte

[Faded handwritten text]

En
Lugar.

En la Villa de Anzuola ocho
días mes y año, depedim. de la parte
de Dn. Juan Baup. a Venitua
de Sindico Dn. qual de ella, para
la Compulsa sus espuesada para las
Casas del Consep, y Archibo de la
Villa de Anzuola, para las diez oras
el día veinte de este presente mes y año,
quien: Dip. lo oya, se que por Rey
firmame

[Signature]

En
Receptas. Duplase esta Carta Requiritoria
enquanto ha lugar de las, y se manda
efectuar y cumplir como en ella se contiene

aparece el efecto se notifico al Sin-
dico Dn. qual de esta Villa para
cumpla. consu tenor con aperturim. Así
lo manda y firmo el D. Domingo
Laxer de Anzuola, Alcalde y Juan
Ordinarius de esta Villa de Anzuola
en ella a veinte de Div. del año
de mil setecientos y veinte

39

[Faded handwritten text]

Compulsa

En las Casas del Consep de esta Villa
de Anzuola luego que fueron las diez
oras de la mañana de ocho días veinte
de Div. de este pres. año de mil setecientos
y veinte, que es el punto y hora señalados
en la Titul. precedente, yo el Lic. que
quien y notifique el auto de suso a Joseph
Joquin de Anzuola Sindico Dn. de
el Consep nobles Cavalleros hijos del
go, de. de ella, quien havendole
comprehendido lo obedecio, y en su cumpli-
miento en ocho Archibo entre otros libros
los uno que tubo principio en el año
de mil seiscientos y treinta y cinco
que otros libros en que se aventan los

En el valle real de Henri de esta Villa de Bergara,
 y de su jurisdiccion, queson Capitanes para el
 y porax todos los Reales y Donos de esta
 guerra: En el qual se hallan las parti-
 das siguientes:

Juan de Guzen
 Pedro de Guzen
 Alfonso onze buelta de años: Diego de Guzen,
 en Navarra, hijo de Juan descendiente
 de la Casa y Solar de Guzen de esta Villa,
 Miguel y Juan, y Pedro de Guzen, sus her-
 manos.

Christoval de Balde
 Alfonso quarenta y tres buelta de años: Don
 Juan de Balde, hijo de Christoval, descen-
 diente de la Casa y Solar de Balde en la
 corte de la Iglesia de S. Juan Bautista de Mendiolaza,
 en el valle real de Henri de esta Villa.

Juan de Balde
 En el mismo folio de años: Juan de Balde,
 hijo de Juan, descendiente de la misma
 Casa y Solar de Balde, en la misma corte
 de la Iglesia de S. Juan Bautista de Mendiolaza,
 en Henri.

Esteban de Saracqui
 Alfonso diez buelta de años: Esteban des-
 cendiente de la Casa y Solar de Saracqui de esta
 Villa.

Las quales estan en manua fehariente, y van bien sacaz
 cadas conaxidas y conaxiadas, y no se buscaron mas partidas en
 dicho valle de Henri, y no se buscaron mas partidas en
 otros paises de esta guerra, a todo lo qual se hallaron pre-
 sentes por testigos: Don Juan de Mendiolaza, y Juan de la corte
 de Saracqui de esta Villa, en cuya fe se firmo =
 Festado de Henri.

[Signature]
 [Signature]
 Joseph de Henri

Joseph de Amenabar, en rre de Joseph de
 Guzen, y sus hermanos: En el pleito con el
 Consejo de esta Villa, y su Sindico Don
 Juan de Guzen, que ampedim. y con Requiri-
 torias, y citacion contraria se han compulsado
 todas las partidas de Baptismos de mis partes,
 sus Padres, Abuelos, y Prarabuelos, y tambien
 las de sus admisiones, y posesion de Heredad
 y Donos de esta Villa, y de la de Bergara,
 y provarias hechas en ambas partes, que presente
 y buzo: Sup. a S. M. mande se quite todo
 con los autos, y proveha en la causa con
 tengo pedido, que es a sustoria quefido de.

Joseph de Amenabar

Provim. que se sumen con los autos, y abu. y se co-
 muniquen a la otra parte: lo m. de el. M. or-
 din. de esta Villa de Arriola en ella, a Don Juan
 de Henri de esta Villa, y Don Juan de Henri.

[Signature]
 [Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including a signature.]

Joseph de Amenabar, en rrae de Joseph de Courien y
sus herederos. En el pleito con el Consejo de esta Villa
y su Sindico D. Juan de Al. Dijo que este pleito
se havia apurado, y en el por las partes se han
hecho provanzas. Suplico a V. M. mande hacer
publicar de ellas, que es de Justicia y fide de V. M.

Joseph de Amenabar

Procurador

Traslado con do. Sr. Alcalde y juez ordinario
esta Villa de Arnedo en ella a veinte y
dos de mayo de mil setecientos y veinte y uno.

Joseph de Amenabar

[Signature]
D. Juan de Al.

nm

En la otra Villa el ocho de mes pasado, yo el
Sr. D. Juan de Al. B. de Arnedo, Jefe de
Sindico pro. de ella y D. Juan de Al. B. de Arnedo
Dijo que este pleito se havia apurado, y en el por las partes se han
hecho provanzas. Suplico a V. M. mande hacer
publicar de ellas, que es de Justicia y fide de V. M.

[Signature]
D. Juan de Al.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.]

Joseph de Ameribar, en nombre de Joseph
de Lujan, y sus hermanos: En el pleito con
el Conde de esta Villa, y su Sindico
Luis Gal - Digo, que el pleito fue vana-
do apueva, y en el termino de ella se han
hecho provanzas, y se publican de ellas,
de que se mando dar traslado a la parte contra-
ria, y no ha dicho cosa alguna. Digo a Nro
señor que haga la cosa publica. pido sur-
tina de las

Joseph de Ameribar

Procedim^{to}
Lapasela publica de provanzas que se p^{re}det.
lo m. el. M^o de ordn. de esta Villa
Anuncia en ella a Vmte y quatro de dia
de m^o de set^o y Vmte =

[Signature]

[Signature]

En

En la Villa de... a... dias... mes... y... años

yo elei no nifi que la publican e guardada
cedente a do seys e Amenabar en nom. de
parte qⁿ Dijo la joya de que yo seys

[Signature]

Otra En la villa de Aménabar, a tres dias
yo elei. hinc otra n. como la de suso a
do. B. qⁿ de Venura. Dicho. Sin d^o
por qⁿ en d^o de esta qⁿ Dijo la joya se
que do y fee =

[Signature]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

Conclur.
[Faint handwritten text]

Dijo e Amenabar, en na de do seys e hinc
y con d^o sus heron. = En el pleito con el Con-
sejo de esta villa, y su D^o Indico D^o Regal. D^o Ma-
mandome entodo lo por mi parte dicho qⁿ ale-
gado, que siendo necesario lo digo y alego de
nuevo; Concluyo = Que a D^o haga entod
como por mi parte estafedido de =

Joseph de Amenabar

Procurador - traslado. lo m. de Alcalde hordin de esta villa
de Aménabar en ella a cinco dias de mes de Set. y D^o de =

[Signature]

[Signature]

12.

En la villa de Ocho dias de mayo de 1564
no. no. que el tra. precedente a di. Baup
de Venecia Turbe, Indio pro Gen. de ella
Dijo lo por a de que by fess

[Signature]

[Faint handwritten text]

Conclus. y buelta del pleito. 26

Dijo de Amenabar en que Joseph de Equen
y sus hermanos en el pleito con el Conde de Erval
y su hijo Luis qual Dijo que la parte
Contraria de sus terminos y pleito, y no ha dicho
cosa alguna, que sea la Venecia Tur. a di.
la haya por acuada, y que el pleito
por concluso, y que el Ocho Indio Luis qual
buelta el pleito, o sea apremiado que es a buer-
toma que fido de.

Jos de Amenabar

[Faint handwritten text]

Provision - Por concluso y buelta el pleito la otra parte, y por
toda cosa, sea apremiado. Lo de la Merced de
en desta villa de Ocho dias de mayo de 1564
mi. de Ven. de uno = *[Signature]*

Conclus. el Indio. de Venecia Turbe Indio pro Gen. de
Ocho dias de mayo de 1564. que de en esta villa de
apremiado. que de en esta villa de
Concluso, y buelta. que de en esta villa de
Juan de Venecia Turbe Indio pro Gen. de
[Signature]

[Faint handwritten text]

Nombram. de los

En la Villa de Anzuola, ante mí de Hon. de mi Señora
y Demite y Vno: el dho. Alcalde atento esta Con-
cluso este pleito nombró p. p. q. a su determinación
atlas de D. Juan de Guzmán y procurador de los
de las Cortes, Viz. de la Villa de Veng. y mandó
se les apa notorio alas partes, y se les firmo sus
ms. y en fe de ello y el es =

D. Joseph de Anzuola

Ante mí
D. Juan de Guzmán

Notoriedad y notar =

En la dha Villa el dho. día mes y año, yo el es. hize
notorio el nombram. de los q. preceden a la Villa
de Vemón y surbe Smdica p. Gen. de ella, y
de q. su estudio desde ay en adelante q. que
relebre con bonum acude a su forma de
su ms. y de sus q. = D. Juan de Guzmán y procurador =

D. Juan de Guzmán

Otra

En la dha Villa el dho. día mes y año, hize notoria
notoriedad, y notar. como la precedente
p. heredeos, a los q. se disminuyen en
mem. de sus partes q. = D. Juan de Guzmán y procurador =
que soy fe =

D. Juan de Guzmán

Sentencia

En el pleito que ante mí pende entre partes de la Vna Joseph, An-
dres, Juan. Adán, Ignacio, y Serafina de Guzmán todos con
Señoríos, y su procurador de la otra D. Juan de Guzmán y procurador
ante el Cavallero Jefe de la Villa, y su Smdico p. Gen.
general =

Por lo tanto, y mandos del proceso que debí mandada
Fallo atendida las dhas. y mandos del proceso que debí mandada
y mandos que los dhas. Joseph, Andres, Juan. Adán, Ignacio,
y Serafina de Guzmán sean admitidos a la heredad de la
Villa, y a las ofensas públicas de paz, y guerra de ella, y a po-
der de todos los Señoríos y Smdicos correspondientes a la Vna.
lo qual se entienda sin perjuicio de lo que el Real as. en
propiedad, como en posesion, y con la cantidad de atienda a las
Cajas, y de los reales Señoríos = En la Vna mi sentencia, de fi-
firmam. pagando, con acuerdo de ass. así lo p. nuncio,

D. Joseph de Anzuola

D. Juan de Guzmán

Pronuncia

Pronuncio esta Sena. p. v. de D. Joseph de Guzmán
la y Durramendi Alcalde y Juez ordinario

Ver
Novi -

De esta Villa de Anzuola, portesidm^{no} de mi^{no} elect. de la causa, que la mand^o Observar y guardar, en ella a^o n^oces de Hen. de mil setec^{tos} y veinte y no^{ta} allandose presentes Ju. Bay^{ta} del Bermda a Turbe su^o d^o Gen^l de ella, y Joseph de Amencuar en nom^o de sus partes, a q. la notifi^o que yd^o feron la d^o y an, allandose asi mismo portesid^o de Joseph de Amillera, y Fran. Gabriel de Sem^o tra y durante d^o. En t^o y a f^o e l o s f^o m^o =

M^o N. En Ayuntamiento Gen^l

[Signature]
Joseph de Anaya

En la sala del Ayuntamiento de esta p^o y leal Villa de Anzuola el dia diez e^o Hen^o del año de mil setecientos y veinte y no^{ta} = Jo elcho en^o Estancia^o Ayuntamiento y Congregados los J. Justicia y Alexam^o.

78
Vecinos Nobles Cavalleros Rej^o d^o de ella Como lo tienen de costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y convenientes al servicio de ambas Magestades y del conzejo de d^o ha Villa Especialmente lo que constan por los libros de acuerdos, y aiuntam^o d^o de este dia, les fue notorio y ley^o la Sentencia p^ocedente, y visto por sus mercedes Respondieron y nombraron como lo tienen de costumbre por Vec^{os} de d^o ple^o de Adalquia a Juan Bay^{ta} de Mumat^oqui So^oria y Juan Bay^{ta} de Jeta Vecinos de esta Villa para que lo vean y den su parecer para seguir mer aiuntam^o d^o y que consurita proueeran En t^o y a lo que corresponde seg^o Justicia; Como asi mismo consta de lo referido En d^o libros que pas^o f^o m^o f^o m^o de todo lo qual doy fe y f^o m^o =

[Signature]
Joseph de Anaya

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, stylized signature or name written in the lower left corner of the page.]

Procurador de D. N. S. D. de Anzuola

En cumplimiento de lo acordado en el Real Acuerdo de S. M. de este Ayuntamiento, qual el dia de hoy se tiene de este año, hemos visto el pleito y pedim. de Joseph, hermano de Juan Adrian, Ignacio, y Don. de Guzman, Juan Pedro de con las fuercias de su nobleza y Hidalguia y Sentencia en el dada a su favor atento que Don Originario por todos sus parados de esta M. C. y M. L. D. de Guzman, no parece que S. M. le debe admitir a su Verindad, y a los oficios publicos de paz, y guerra de ella, y a los otros de los Ingresos y Emolum. correspondientes a esta Verindad, con la calidad de atender a las cargas, y obligaciones citales de unos, y lo llamamos en esta Villa de Anzuola a diez y ocho de Enero de mil setecientos y veinte

yrno =
[Handwritten signatures and names in brown ink, including "Juan de..."]

De otros Pescados curados, salados y Frescales, a proporcion. Igualmente podran sacar
sin Despacho ni Guis. Ses libras de Limienta. Quatro libras de Canela. Una libra de
Clavillo Una libra de Huez de especia. Dos Barrucas de Raba. Vante libras de
Fruitera. Ses pares de Medias. Dos Sombreros finos. Dos mazos de Ho de Hierro.
Una arroba de Estano. Una arroba de Cobre. Quatro arrobas de Plomo. Con todas
las demas cosas comprehendidas abaxo del nombre de tejidos, Lenceria, Especeria, Pes-
cados, Grasas, Fabricas, Metales, y Quinquileña, a proporcion de las expresadas, que
se dan por señaladas, con la misma Fuerza que si fuesen aqui nominadas. No se
pondra embargo en todo Genero de Granos, Legumbres, Aceite, Virtuallas, y Licores,
directa ni indirectamente, sea la calidad o cantidad que fuere. Los Procuradores obligados
o Personas que tienen tienda, en el distrito de este Señorio, siempre que vieren por
Generos, y Mercaderias, para su abasto, provision, y Surtimiento, auerian traer certi-
ficado de el Prel. Alcalde, o Justicia de su Villa, o Ante Notaria, que señalando la
cantidad de cada cosa, asegure, jurando en bastante forma con los tales Generos, y Mercad-
erias para el abasto o consumo de la tal Republica. La misma certificacion debena traer
qualquiera individuo del Señorio que para su casa necesitare de Mercaderias, y Generos
por mayor. Vnos y otros aduezan presentar la referida Memoria de Generos por
mayor, y Certificacion de la Justicia de su Lugar al pie de ella ante el Señ. Corra

Consejero, o Señor Diputado General, para que con su revelacion se les des las
Guías necesarias por el Administrador de las Indias sin pagar nada. Estando
qualquiera Mercader tubiere en su casa y Lonja algunos Generos, o Mercaderias, que
por su conveniencia, o por orden de el Duero a quien pertenecen quisieren exportarlas
para Dominios Extranjeros acudira por peticion ante el Señor Consejero intende
nte, en que diga necesita de Guia, para embarcar los tales Generos, o Mercaderias, por
tal Puerto, de cuyo desembarco alli se obliga a traer Testimonio, y con esta diligencia
sean recibidos de los Derechos que acusan los tales Generos si se introduxeren en Cas
tilla, u otros Dominios de la Corona; advirtiendo, que al mismo tiempo se obliga
ra a pagar los Derechos que les correspondan, en caso de no traer los referidos tes
timonios, o tornaguas: Bien entendido, que en caso que la Embarcacion donde
se cargaron tenga la desgracia de que perezca en su trayecto, le bastara al Cargador
justificar, el tal naufragio, presa, u otra fin desgraciada. Los Particulares Proveed
res, y tenderos que necesitaren Generos por mayor, observaran lo siguiente. For
maram Memoria de todos ellos en cantidad, y calidad con la mayor especifica
cion: Con ella acudirán al Fiel Alcalde, o Justicia del Pueblo para donde
son, quien al pie de la Memoria dixas: Don Fulano de tal Fiel de esta
Ante Iglesia, o Alcalde de esta Villa, o Ante Iglesia o Lugar certifica